



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### S U P L E M E N T O

**Año IV - Nº 863**

**Quito, sábado 5 de  
enero de 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

426-A	Expídense las medidas de ordenamiento, regulación, control y zonificación sobre las capturas del recurso camarón pomada ( <i>Protrachypene precipua</i> ) .....	2
458	Expídense el instructivo para el ordenamiento y control de concesiones para las actividades de maricultura en el Ecuador .....	4
502	Expídense el instructivo para otorgar el incentivo económico para la forestación y reforestación con fines comerciales .....	12
556	Expídense el instructivo del banano determinado en el Decreto Ejecutivo Nº 818, publicado en el Registro Oficial Nº 499 del martes 26 de julio de 2011. ....	20

##### REGULACIÓN:

##### BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

033-2012	Refórmase el Capítulo I "Cobro de Recursos Públicos en Moneda de Curso Legal a través del Sistema Financiero y Pago de Recursos Públicos en Moneda de Curso Legal a través del Sistema de Pagos Interbancarios, SPI, y del Sistema de Pagos en Línea SPL" del Título Noveno "Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones de esta Cartera de Estado .....	31
034-2012	Modificase el Capítulo I "Límites aplicables al Sistema de Garantía Crediticia", del Título Cuarto "Normas especiales sobre crédito", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones de esta institución de Estado .....	33
035-2012	Sustitúyase el Capítulo II "De la Administración de las Fuentes Alternativas de Liquidez del Sistema de Pagos", del Título Octavo "Sistema Nacional de Pagos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones de esta institución .....	35

<b>RESOLUCIÓN:</b>	<b>Págs.</b>
<b>DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:</b>	
<b>021-NG-DINARDAP-2012 Expídese la norma que regula la asequibilidad a los datos personales de los registros públicos .....</b>	<b>37</b>
<b>FE DE ERRATAS:</b>	
<b>- Rectificamos el error deslizado en la publicación del Decreto Ejecutivo N° 1351-A de 1 de noviembre de 2012, efectuada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial 860 de 2 de enero de 2013 .....</b>	<b>48</b>

**No. 426-A**

Medidas de ordenamiento, regulación y control sobre la captura de camarón pomada (*Protrachypene precipua*) por parte de la flota pesquera con red de arrastre.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente” y para ello será responsabilidad del Estado según el numeral 1 del mismo artículo: “Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que corresponde al Ministerio del ramo, al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y más organismos y dependencias del sector público pesquero, planificar, organizar, dirigir y controlar la actividad pesquera;

Que, en los artículos 133 y 134 del Texto Unificado de Legislación Pesquera, publicado en el R.O. No. 690 del 24 de Octubre del 2002, se establece que las embarcaciones camaroneras de arrastre deberán tener instalados

permanentemente y de forma adecuada en sus redes los dispositivos excluidores de tortuga DET o TED; así como el modelo y el tipo de material que deben emplearse para su construcción;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2305 de Agosto 6 de 1984 publicado en el Registro Oficial N° 3 de 15 de agosto de 1984, el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos declaró “área reservada de pesca exclusiva para los pescadores artesanos, la comprendida entre las ocho millas náuticas, medidas desde la línea del perfil costanero continental”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134 del 24 de julio del 2007, publicado en el registro oficial No.151 del 20 de agosto del 2007, se declaró zona de reserva para la reproducción de especies bioacuáticas a la zona comprendida desde la orilla del perfil de la costa continental del Ecuador hasta una milla náutica hacia el mar;

Que, mediante Acuerdo N° 019 de Marzo 09 del 2010, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca establece medidas de ordenamiento que deben cumplir obligatoriamente los armadores de los barcos industriales autorizados a ejercer la actividad pesquera en Ecuador, respecto de las artes de pesca que usan en sus embarcaciones, las que deberán cumplir con las características técnicas establecidas por la autoridad.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 114 del 30 de septiembre del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 303 el 19 de octubre del 2010, se reformó el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 2305, en la que se declara área reservada de pesca exclusiva para los pescadores artesanos, la comprendida dentro de las 8 millas náuticas, medidas desde la línea del perfil costanero continental, incluyendo la Isla Puná del Golfo de Guayaquil, estableciéndose además las coordenadas geográficas y sus puntos de referencia.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 020, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 13 de marzo 2012 se prohibió el ejercicio de la actividad pesquera extractiva de recursos bioacuáticos, mediante el arte de pesca de arrastre industrial.

Que, el Estado con la finalidad de minimizar el impacto socio económico resultante de la eliminación de la flota industrial de arrastre que captura camarón y evitar el desabastecimiento de producto pesquero en los mercados del país, como excepción, permitirá que las embarcaciones dedicadas a la extracción del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) continúen ejerciendo su actividad bajo estrictas medidas de ordenamiento y regulación que deberá establecer la Autoridad competente.

Que, el Subsecretario de Recursos Pesqueros, mediante oficio No. 2012382-A del lunes 24 de septiembre del 2012 remite el informe de la Comisión Técnica integrada por técnicos - científicos del Viceministerio de Acuacultura y Pesca, Subsecretaría de Recursos Pesqueros e Instituto Nacional de Pesca con los argumentos técnicos y socioeconómicos para la evaluación a la flota camaronera de arrastre del camarón pomada (*Protrachypene precipua*).

Que, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en la sesión extraordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito, el 28 de septiembre del 2012, ha emitido dictamen favorable para que las embarcaciones dedicadas a la extracción del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) continúen ejerciendo su actividad bajo medidas de ordenamiento y regulación estipuladas en el informe de la Comisión Técnica;

Que, la Constitución de la República acoge el principio precautorio en su artículo 396 y estipula que “el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras, eficaces y oportunas.”;

Que, el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina que el Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley.

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

**Acuerda:**

Expedir las siguientes medidas de ordenamiento, regulación, control y zonificación sobre las capturas del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) por parte de la flota pesquera provista de redes de arrastre para su captura.

**Artículo 1.-** Autorizar a las embarcaciones de red de arrastre dedicadas a la extracción del recurso camarón pomada (*Protrachypene precipua*) ejerzan su actividad bajo las medidas de ordenamiento y regulación estipuladas en el presente Acuerdo.

**Artículo 2.-** Se establece de manera permanente para la captura del recurso camarón pomada el periodo de veda, comprendido desde las 00:00h del 15 de marzo hasta las 24:00h del 15 de mayo de cada año.

**Artículo 3.-** Zonas Permitidas para la actividad.- La flota de barcos que captura camarón pomada provista con redes de arrastre realizará sus faenas de pesca que para este efecto ha determinado la Subsecretaria de Recursos Pesqueros y que son:

Punta Salinas (03° 01' 50'' S – 080° 16' 00'' W) a Punta Brava (02° 50' 00'' S – 080° 16' 25'' W); Casa de Prácticos (02° 42' 00'' S – 080° 20' 00'' W) a Punta El Pelado (01°37'47'' S – 080°27'40'' W).

**Artículo 4.-** Zonas Prohibidas.- La flota de barcos que captura camarón pomada provista con redes de arrastre no realizará sus faenas de pesca en las siguientes zonas:

1.- El área comprendida desde Punta El Pelado (01°37'47'' S – 080°27'40'' W) a Chanduy (02° 24' 30'' S – 080°

41' 75'' W), la cual será de uso exclusivo para el sector pesquero artesanal; donde por ningún motivo podrá ingresar la flota pomadera (barcos).

2.- Dentro de las Áreas Marinas Protegidas (AMP) determinadas por el Ministerio del Ambiente, así como dentro de primera milla a lo largo del perfil costanero comprendido en las coordenadas antes mencionadas, incluidas las destinadas para el sector artesanal.

**Artículo 5.-** Se establece la cantidad de hasta 5.000,00 lbs. (2.273, 00 Kg) de camarón pomada como cuota de pesca diaria que podrá extraer cada una de las embarcaciones que integran la flota pomadera ecuatoriana.

**Artículo 6.-** La Autoridad competente de Control, a través de su personal técnico proporcionará a los Capitanes, Armadores/Propietarios de las naves el modelo de bitácoras de Pesca, que deberán llevar en cada viaje y complementar con la siguiente información:

- Nombre de la nave.
- Nombre del Capitán de Pesca.
- Numero de Autorización de Zarpe otorgada por la respectiva Capitanía de Puerto.
- Número y fecha de cada faena.
- Kilos o libras de camarón capturado y especie capturada por lance.
- Nombre de especies acompañante y la cantidad estimada por lance.
- Firma y sello del Capitán/Armador/propietario.
- Lugar y fecha.

**Artículo 7.-** La Autoridad competente de Control establecerá un programa de observadores a bordo de forma rotativa y permanente en las embarcaciones de red de arrastre que capturan camarón pomada que cubra el 20% de su flota activa. Los observadores llevarán un registro con los datos consignados en el artículo anterior, así como los pormenores suscitados durante el viaje y los lances.

**Artículo 8.-** La flota pesquera que captura camarón pomada, adicional a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, y en su Reglamento, para efectos de poder obtener sus respectivos Permisos de Pesca, deberá cumplir, obligatoriamente, las siguientes disposiciones específicas:

- \* Usar el Sistema de Monitoreo Satelital (VMS o DMS).
- \* No haber sido sancionado por incumplir con el periodo de veda y pescar en zonas prohibidas establecidas en el presente acuerdo.

**Artículo 9.-** Las embarcaciones de red de arrastre para la captura de camarón pomada que infrinjan las medidas establecidas en el presente acuerdo y en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero serán puestas a órdenes de la Autoridad Competente de Control, quien dispondrá el

traslado a puerto habilitado y la inmovilización temporal de la embarcación, abrirá el expediente administrativo, y luego del debido proceso, en caso de culpabilidad, resolverá aplicando las sanciones máximas establecidas en la Ley, inclusive con la cancelación del permiso de pesca, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

**Artículo 10.-** La Autoridad competente de Control de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros iniciará inmediatamente un proceso de determinación y regulación de las artes de pesca con que están equipadas las naves de la flota arrastrera dedicada a la captura de camarón pomada, para lo cual aplicará el siguiente procedimiento:

10.1 Inspeccionará todas las naves identificadas en el Registro Pesquero de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros como embarcaciones pomaderas con permisos de pesca y zarpe; y, verificará que:

- a) El paso de ojo de malla en cada uno de sus partes: Alas, dorso, vientre y copo-bolso será de 1 ¼ pulgadas, y que en el copo-bolso no cuente con sobre-copo. Toda red que no cumpla con ésta especificación será inmediatamente retirada y destruida sin que esto implique reconocimiento o compensación económica alguna por parte de la autoridad.
- b) La longitud del cable de arrastre de las redes no supere los 50m de longitud.
- c) Las redes tengan implementados los Dispositivos Excluidores de Tortugas DET's o TED's, según lo establecido en los artículos 133 y 134 del Texto Unificado de Legislación Pesquera, publicado en el R.O. No. 690, 24 de Octubre 2002.

**Artículo 11.-** Reformar el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 114 del 30 de septiembre del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 303 el 19 de octubre del 2010, sustituyendo el texto del mismo por el siguiente:

“Art.- 2.- Dentro de la zona de pesca reservada exclusivamente para los pescadores artesanales, podrá realizar faenas de pesca la flota industrial de red de arrastre para la captura de camarón pomada (*Protrachypene precipua*), en consecuencia, tanto el sector pesquero artesanal como la flota que captura de camarón pomada, se obligan a ejercer sus actividades productivas, vigilando la preservación de los recursos bioacuáticos.”

**Artículo 12.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución, encárguese a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) a través de la Dirección de Control de Recursos Pesqueros, y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a 5 de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.-** Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha 4 de diciembre del 2012.- f.) Secretario General “MAGAP”

No. 458

**LA MINISTRA DE AGRICULTURA,  
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA,  
SUBROGANTE**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 4 señala que el territorio del país constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, que comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo;

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que el artículo 406 de la Carta Magna, dispone que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que el artículo 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero vigente establece que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que el artículo 2 de la norma citada establece que se entenderá por actividad pesquera la realizada para el aprovechamiento de los recursos bioacuáticos en cualquiera de sus fases: extracción, cultivo, procesamiento y comercialización, así como las demás actividades conexas contempladas en esta Ley;

Que el artículo 4 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero vigente, establece que el Estado impulsará la investigación científica y, en especial, la que permita conocer las existencias de recursos bioacuáticos de posible explotación, procurando diversificarla y orientarla a una racional utilización;

Que el artículo 18 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero vigente, señala que para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del ramo y sujetarse a las respectivas disposiciones legales de dicha ley, sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables.

Que la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial No. 418 del 10 de septiembre de 2004, en su artículo 9 señala que "Le corresponde al Ministerio del Ramo: (...) d) Coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar normas técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, aplicables en el ámbito nacional; el régimen normativo general aplicable al sistema de permisos y licencias de actividades potencialmente contaminantes, normas aplicables a planes nacionales y normas técnicas relacionadas con el ordenamiento territorial; (...) e) Determinar las obras, proyectos e inversiones que requieran someterse al proceso de aprobación de estudios de impacto ambiental; (...) k) Definir un sistema de control y seguimiento de las normas y parámetros establecidos y del régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes y las relacionadas con el ordenamiento territorial";

Que en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 80 de fecha 19 de marzo de 1990, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 23 de marzo de 1990, ratifica la vigencia y contenido del Acuerdo 2305 del 6 de agosto de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 3, del 15 de agosto de 1984, el cual establece en su artículo 1, declarar área reservada de pesca exclusiva para pescadores artesanales, la comprendida dentro de las ocho millas náuticas, medidas desde la línea del perfil costero continental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 89 de fecha 19 de abril de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 17 de mayo del 2007, se crea la Subsecretaría de Acuicultura como una dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la misma que, conforme a lo previsto en el primer artículo de dicho acuerdo ministerial, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, con autonomía administrativa, técnica y financiera.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 407, publicado en el Registro Oficial No. 310 del 28 de octubre del 2010, se expide el Instructivo para Ordenamiento, Control de Actividades de Acuicultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 640 de 2 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 370 del 25 de enero de 2011, se reformó el artículo 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, creando el Viceministerio de Acuicultura y Pesca, determinándose además en el artículo 4 de este acuerdo, que el Viceministro de Acuicultura y Pesca es responsable del direccionamiento y control de la gestión técnica de acuicultura y pesca.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 281 del 29 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 198 del 30 de septiembre de 2011, se emite el Estatuto

Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades del Viceministerio de Acuicultura y Pesca.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 423 de 04 de octubre de 2012, se delega a la Sra. Silvana Vallejo Páez, en calidad de Ministra Subrogante.

En uso de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

#### Acuerda:

**Expedir el Instructivo para el ordenamiento y control de concesiones para las actividades de maricultura en el Ecuador.**

### CAPITULO I GENERALIDADES

**Art. 1.- OBJETO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad de maricultura y todos los aspectos relativos al ordenamiento y control de concesiones de áreas de mar para desarrollar el cultivo, manejo y cosecha de organismos marinos en su hábitat natural o dentro de cercas especialmente construidas, como jaulas, corrales, encerramientos o tanques.

**Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.-** Las concesiones se realizarán en todas las zonas de aguas de mar, fondos marinos arenosos o rocosos, y áreas marinas técnicamente permisibles que pueden ser utilizadas en las actividades de maricultura, para la cría y cultivo de especies bioacuáticas, cuidando de no afectar las actividades de la pesca, turismo, tráfico marítimo, y otros usuarios de este bien nacional, utilizando las técnicas disponibles para reducir el impacto ambiental sobre las áreas que serían destinadas a la maricultura; aplicando para el efecto las normas contenidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su Reglamento y el presente Acuerdo.

En consecuencia, se exceptúan del ámbito de aplicación del presente Acuerdo las siguientes áreas: I) Las protegidas por el Estado que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SNAP-; II) Las zonas de seguridad nacional; III) Los canales de navegación marítima; y, IV) Las zonas de reserva marina.

**Art. 3.- DE LAS ESPECIES MARINAS APTAS PARA LA MARICULTURA.-** La Subsecretaría de Acuicultura mantendrá la lista actualizada de las especies marinas permitidas para su cultivo en maricultura, además de las no permitidas y en experimentación; previo informe del Instituto Nacional de Pesca.

**Art. 4.- PREVENCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.-** Con el fin de prevenir los impactos ambientales en los centros de cultivo de organismos hidrobiológicos, los sistemas de cultivo marino sólo podrán ser fundeados o instalados en áreas técnicamente permisibles, sustentados en la autorización ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente.

Todas las estructuras, partes, accesorios y recubrimientos que conforman los sistemas de cultivos marinos, deberán ser hechos de materiales con características tales que no causen un impacto ambiental que provoque un deterioro irreversible del ecosistema marino, afecten al tráfico marítimo o a las operaciones de pesca.

## CAPITULO II

### DE LA CONCESION DEL ESPACIO MARINO PARA EL EJERCICIO DE LA MARICULTURA

**Art. 5.- AUTORIZACION.-** Para ejercer la actividad de maricultura se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través del Viceministerio de Acuacultura y Pesca y sujetarse a las disposiciones vigentes en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su Reglamento, el presente Acuerdo y demás normativas en cuanto fueren aplicables.

**Art. 6.- CONCESION DEL ESPACIO MARINO.-** El Estado, a través de la autoridad marítima competente, otorgará la concesión para el uso del espacio marino a personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras para la ocupación de zonas en aguas de mar y fondos marinos arenosos o rocosos técnicamente permisibles para desarrollar la maricultura, sujetas a las condiciones expresadas en el presente Acuerdo y demás normativa vigente.

El titular pagará los valores correspondientes por concesión del uso de espacio marino, establecidos por la Autoridad marítima competente.

**Art. 7.- REQUISITOS PARA EJERCER ACTIVIDADES DE MARICULTURA PARA PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS.-** Requisitos para solicitar la autorización y concesión:

1.- Solicitud dirigida a la Subsecretaría de Acuacultura, pidiendo la autorización y concesión para ejercer la actividad de maricultura, adjuntando los documentos respectivos en dos ejemplares.

La solicitud y deberá contener:

- a) Nombres completos, nacionalidad, dirección domiciliaria y del sitio donde funcionará la administración del proyecto, número telefónico y correo electrónico del solicitante o solicitantes; en el caso de personas jurídicas, deberá ser suscrita por el representante legal de la misma.
- b) Copia a color de la cédula de identidad del solicitante y del certificado de votación para personas naturales; y la de los socios y representantes legales para personas jurídicas; y, tratándose de extranjeros, copia del pasaporte con la correspondiente visa.

2.- A la solicitud se adjuntará:

- a) Informe de que el área solicitada no interfiere con otras actividades en el mar, emitido por la autoridad competente.

b) Oficio de aprobación de la ficha ambiental o de los Términos de Referencia en el trámite de licenciamiento ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente.

c) Estudio técnico y económico del proyecto, contenido en los siguientes términos:

1. Datos generales del proyecto:

- a) Nombres completos del peticionario
- b) Dirección domiciliaria
- c) Correo electrónico y número telefónico de contacto del peticionario
- d) Cédula del peticionario y RUC
- e) Ubicación del proyecto
- f) Coordenadas del proyecto

2. Objeto y justificación del proyecto

3. Situación geográfica: características del medio y justificación de la zona elegida

4. Ficha técnica, que contenga lo siguiente:

- a) La infraestructura del sistema de cultivo: Los materiales, composición y dimensión tanto de las estructuras básicas como de las complementarias.
- b) Descripción de la o las especies a cultivar.
- c) Origen de la población inicial, número y tamaño de los ejemplares.
- d) Descripción de las diferentes fases en el proceso de cultivo (incluyendo la densidad de cultivo), programa de la producción global.
- e) Tipo y composición del alimento a utilizarse en las diferentes fases del proceso de cultivo, adjuntando el certificado de registro sanitario unificado otorgado por el Instituto Nacional de Pesca (en el caso que aplique).
- f) Tratamientos cosecha y post cosecha.
- g) Comercialización.
- h) Gestión del mantenimiento de las instalaciones.

5. Plan de gestión sanitaria del establecimiento acuícola.

6. Estudio básico hidrodinámico de la zona:

- a) En caso de cultivo de peces (batimetría, dirección e intensidad de corrientes, mareas, olas).
- b) En caso de cultivo de moluscos, crustáceos, macroalgas y otros (batimetría).

7. Presupuesto de las obras a realizar, Tasa Interna de Retorno y Valor Actual Neto.
8. Los siguientes planos del proyecto (en formato impreso y digital):
  - a) De localización, escala 1: 25.000, con coordenadas UTM con el datum WGS84.
  - b) De emplazamiento, escala 1: 5.000
  - c) Plano batimétrico.
9. Disposición general del sistema de cultivo.
10. Procedimientos de montaje y desmontaje del sistema de cultivo.
11. Diagrama de los amarres o atados (central y esquinas).
12. Diagrama del sistema de fondeo.
13. Diagrama de las boyas de balizamiento y señalización.
14. Planos de las instalaciones complementarias, si las hubiese.

El redimensionamiento del proyecto puede ser realizado en cualquier momento, siempre y cuando se cumpla con todas las exigencias de la presente normativa y sea debidamente aprobado por la Subsecretaría de Acuicultura;

- d) Declaración del impuesto a la renta del último ejercicio fiscal.
- e) Nómina de los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia del solicitante, de ser el caso;
- f) Tratándose de personas jurídicas a más de los requisitos puntualizados en los literales anteriores, presentarán:
  - Certificado de cumplimiento de obligaciones de la Superintendencia de Compañías o Acuerdo Ministerial que otorgó la personalidad jurídica;
  - Copia del Registro Único de Contribuyentes – RUC;
  - Copias de los estatutos sociales y reformas aprobados por el organismo competente;
  - Nombramiento del representante legal debidamente inscrito; y,
  - La nómina de sus accionistas o miembros de la organización.

**Art. 8.-** Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, y con la verificación de que el área solicitada no interfiere con otra concesión o solicitud previa; el Viceministerio de Acuicultura y Pesca; y la Autoridad

Marítima competente, mediante acuerdo interministerial, autorizarán al solicitante el ejercicio de las actividades de maricultura y la concesión del uso del espacio marino, respectivamente.

La autorización para el ejercicio de la actividad y la concesión del uso del espacio marítimo se expedirán por el tiempo establecido en la solicitud hasta el plazo de 10 años, prorrogables, por períodos iguales, previo a la presentación de la solicitud de renovación, con tres meses de anticipación a la terminación, únicamente sobre las áreas efectivamente trabajadas y explotadas técnica y ambientalmente viables, previo informe técnico favorable emitido por la Subsecretaría de Acuicultura.

**Art. 9.-** Dentro de las primeras ocho millas, solo se autorizarán los proyectos presentados por organizaciones pesqueras artesanales; así como proyectos pilotos con fines de investigación.

**Art. 10.-** Para la construcción de establecimientos de cultivos acuícolas en el mar, se dejarán franjas o zonas de retiro de una milla náutica entre concesiones y en función de las especificaciones técnicas requeridas por la especie a cultivar, con el fin de proteger dicha actividad.

**Art. 11.-** El área que se otorgará a personas naturales o jurídicas estará dada en función del estudio técnico que defina el área a concesionar en superficie, dentro de la cual deberá constituir un solo cuerpo cierto. El sistema de cultivo en superficie no excederá de 40 hectáreas y el área efectiva de concesión estará basada a la profundidad del sitio solicitado, debiéndose incluir el sistema de anclaje con un máximo de 150 hectáreas de área total.

**Art. 12.-** En el caso de proyectos de investigación:

Las personas naturales (investigador independiente) o jurídicas (institutos de investigación públicos o privados, instituciones universitarias y/o académicas), deberán observar las normas siguientes:

- a) Presentar ante el Instituto Nacional de Pesca el plan de investigación a desarrollarse; el mismo que deberá contener lo siguiente:
  1. La presentación del proyecto en formato SENPLADES;
  2. Para investigadores independientes, carta o aval del auspiciante del proyecto;
  3. Para institutos de investigación públicos o privados, instituciones universitarias y/o académicas, carta del Rector o Director especificando la necesidad del desarrollo del proyecto, y el alcance del mismo.
- b) Permitir la participación en las investigaciones de miembros designados por la Armada del Ecuador, el Instituto Nacional de Pesca, la Subsecretaría de Acuicultura o el Ministerio del Ambiente.
- c) Comprometer la entrega de los datos y resultados de las investigaciones efectuadas al Instituto Nacional de Pesca y a la Subsecretaría de Acuicultura.

Cumplidas estas formalidades para los casos de proyectos de investigación, el Director o Directora del Instituto

Nacional de Pesca, remitirá la documentación a la Subsecretaría, junto con el informe favorable correspondiente.

**Art. 13.-** Recibida la documentación completa, la Subsecretaría de Acuicultura procederá al análisis técnico de lo solicitado, dentro del término de quince días. Dentro de los 5 días se remitirá a la Autoridad Marítima competente para su análisis y el informe respectivo. De existir informes favorables, se procederá a elaborar el Acuerdo Interministerial de Autorización de la actividad y concesión de uso del espacio marítimo.

**Art. 14.** Previo al inicio de la operación del cultivo, el concesionario deberá haber obtenido la aprobación de la ficha o la licencia ambiental y el plan de manejo respectivo.

**Art. 15.-** Se prohíbe la cesión, venta, traspaso o cualquier transacción sobre la autorización y concesión otorgadas para la maricultura. El incumplimiento de esta disposición será causal de la terminación de la autorización y concesión.

Se exceptúa de lo indicado en el inciso anterior, el caso de fallecimiento del titular, en el que, el cónyuge sobreviviente o sus herederos tendrán derecho a continuar en el uso y goce de la concesión por el periodo previamente establecido. En este caso, la solicitud respectiva se presentará, ante la Subsecretaría de Acuicultura dentro de los 180 días posteriores al fallecimiento del concesionario, debiendo adjuntarse la partida de defunción correspondiente y los documentos que justifiquen la calidad del cónyuge sobreviviente o de herederos del concesionario fallecido.

**Art. 16.-** Se otorgará un plazo máximo de 12 meses para la implementación de por lo menos el 20% del proyecto total presentado, y de 48 meses para la implementación integral del proyecto, de acuerdo al estudio técnico y económico presentado por el concesionario. El incumplimiento del plazo estipulado será causal de la terminación de la autorización y la concesión.

La Subsecretaría de Acuicultura constatará mediante inspección, si la persona natural o jurídica se encuentra apta para iniciar sus operaciones productivas bajo las condiciones de la autorización y concesión, y levantará el informe de inspección, que constará de un estado comparativo entre lo presentado en los planos y estudio técnico-económico-ambiental, y lo implementado en el establecimiento.

Si la actividad se va a ejecutar por fases de producción, se verificará el cumplimiento de dichas fases dentro de los tiempos determinados en el estudio técnico presentado, mediante las inspecciones respectivas.

#### **CAPÍTULO IV DE LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN Y CONCESIÓN**

**Art. 17.-** La autorización y concesión otorgadas para maricultura terminarán por las siguientes causas:

- a) Por fenecimiento del plazo;
- b) A petición del titular;

- c) Por fallecimiento del titular, si el cónyuge sobreviviente, los herederos o derecho habientes no procedieren en el plazo señalado a solicitar la cesión de la concesión a su favor;
- d) Si el titular cedere o enajenare total o parcialmente los derechos otorgados en el acuerdo interministerial;
- e) Cuando se utilice el área concesionada en actividades distintas a las autorizadas;
- f) Por el no pago de los derechos de uso y previa notificación;
- g) Por quiebra o disolución de la persona jurídica titular;
- h) Por la ocupación de una área mayor a la concedida;
- i) Por abandono total del área concedida;
- j) Por incumplir reiteradamente normas que violenten los derechos del trabajador y las obligaciones tributarias establecidas en la ley, determinado por la autoridad competente;
- k) Por incumplir con lo establecido en los planes de manejo ambiental y/o en las obligaciones establecidas en los permisos ambientales otorgados, y como consecuencia de esto, hayan sido revocados por el Ministerio del Ambiente, sin perjuicio de ejecutar planes de remediación ambiental por parte del concesionario y de las acciones legales expresadas en la normativa vigente en dicha materia.
- l) Por incumplir con lo establecido en el artículo 22 literal a).

**Art. 18.-** Producida cualquiera de las causales señaladas en el artículo precedente previo informe de la Dirección de Control Acuícola, la Subsecretaría de Acuicultura iniciará un expediente administrativo, notificará al titular y le concederá el término de quince días para que presente las respectivas pruebas de descargo. Concluido el referido término la Subsecretaría de Acuicultura emitirá su resolución.

**Art. 19.-** De comprobarse la causal de terminación, el Viceministerio de Acuicultura y Pesca y a la Autoridad Marítima correspondiente, emitirán el acuerdo interministerial que declare la terminación de la autorización y concesión, ordene la correspondiente reversión al Estado e indique el plazo en el que se deberá desocupar el área concesionada.

Adicionalmente, la Dirección de Control Acuícola, solicitará a la autoridad competente el decomiso de las jaulas, líneas, artes, sistemas de cultivo, y en general todos los bienes que se instalen ilegalmente para ser utilizados en la actividad, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiera lugar.

#### **CAPITULO V DEL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS**

**Art. 20.-** La Subsecretaría de Acuicultura establecerá un registro de establecimientos autorizados para ejercer la

maricultura por especies y zonas, y los trámites en proceso para esta autorización, así como de sus modificaciones, lo que se publicará a través del sitio web de la Subsecretaría de Acuicultura.

**Art. 21.-** Todos los establecimientos de cultivos marinos deberán contar con profesionales en acuicultura, biología o con preparación técnica afín a la acuicultura para la dirección técnica del proyecto, dirección o gerencia de producción y dirección o gerencia de control de calidad, un profesional capacitado en patología de organismos acuáticos; y, buzos debidamente acreditados, de ser el caso. El Estado proporcionará la asistencia técnica necesaria a las organizaciones pesqueras artesanales.

#### CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES

**Art. 22.-** Son obligaciones de los acuicultores las siguientes:

- a) Cultivar sólo las especies autorizadas por el Instituto Nacional de Pesca, y en coordinación con la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación, en el caso que se importen especies.
- b) Utilizar eficientemente materias primas, alimentos, productos veterinarios, químicos, antibióticos y otros insumos productivos, previamente registrados en el Instituto Nacional de Pesca, y acorde a la normativa vigente.
- c) Sujetarse a la reglamentación sobre zonas, especies, métodos y sistemas de cultivo, medidas de ordenamiento, medidas sanitarias, trazabilidad, y otras disposiciones relacionadas con la protección y manejo de los recursos establecidos en la normativa vigente.
- d) Disponer de instalaciones con sistemas de seguridad y medidas preventivas eficazmente diseñadas para prevenir escapes, fugas o pérdida masiva de las especies cultivadas.
- e) Notificar de forma inmediata a la Subsecretaría de Acuicultura y al Ministerio de Ambiente, la fuga de organismos cultivados hacia el medio circundante.
- f) Utilizar procedimientos, equipos y/o sistemas aconsejados para evitar impactos ambientales negativos, según consten en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente.
- g) Contar con el permiso ambiental correspondiente otorgado por el Ministerio del Ambiente, previo al inicio de la instalación y fondeo de los sistemas de cultivos. Las Auditorías Ambientales se realizarán con la frecuencia que disponga el Ministerio de Ambiente.
- h) Facilitar, a los funcionarios que controlan la actividad acuícola, el libre acceso a los establecimientos acuícolas, instalaciones, naves, muelles y cualquier otra dependencia, proporcionándoles la información que requieran para el cumplimiento de sus obligaciones;
- i) Implementar las medidas de seguridad (boyas reflectivas, balizas), donde se ubiquen los sistemas de cultivo, con la finalidad de evitar accidentes marítimos.
- j) Los demás que determinan la ley, los reglamentos y regulaciones sobre la materia.

#### CAPITULO VII DE LAS PROHIBICIONES

**Art. 23.-** Prohíbese a los acuicultores:

- a) La introducción de organismos y material orgánico e inorgánico al medio natural, que puedan alterar de manera irreversible el patrimonio genético nacional.
- b) Utilizar para el cultivo, organismos extraídos del medio natural en cualquiera de sus fases de crecimiento y desarrollo; exceptuando los ejemplares destinados para la reproducción y las etapas de crecimiento y desarrollo que sean expresamente autorizadas para maricultura por las autoridades competentes. Los reproductores, con el objetivo de mantener la trazabilidad, deberán estar correctamente registrados en los centros de producción de semilla (marcaje), y en la Subsecretaría de Acuicultura (banco de datos).
- c) Cultivar organismos utilizando métodos ilícitos, empleo de antibióticos, medicamentos veterinarios y sustancias químicas prohibidas para su uso en la acuicultura, materiales tóxicos, explosivos, y todo material cuya naturaleza entrañe peligro para el medio marino, la vida humana y la seguridad de los establecimientos.
- d) Alterar física, química o microbiológicamente el medio marino, de manera que afecte la vida de los organismos existentes de forma irreversible, e impida la recuperación de éste a mediano y largo plazo.
- e) Descargar aguas servidas y otros efluentes de sus instalaciones al medio marino sin un sistema de tratamiento de aguas residuales, así como disponer de desechos residuales orgánicos e inorgánicos y demás elementos del cultivo (en su totalidad o partes), en los cuerpos de agua y sus fondos, playas y demás sitios no autorizados; u ocasionar cualquier otra forma de impacto ambiental que constituyan peligro para la biodiversidad marina, navegación o la vida humana.
- f) Utilizar el establecimiento de cultivo marino y/o embarcaciones, para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual debe ser comunicado inmediatamente a la autoridad competente.
- g) Instalar el establecimiento de cultivo marino sin el respectivo permiso ambiental, las medidas de protección y señalamiento de seguridad, requeridos por las Autoridades Competentes.

#### CAPITULO VIII DE LA SANIDAD ANIMAL

**Art. 24.-** Todos los registros de control de calidad de aguas, sedimentos y productividad deberán estar disponibles para su inspección y revisión por parte del Ministerio del

Ambiente, la Subsecretaría de Acuicultura e Instituto Nacional de Pesca, debiendo estar completos, actualizados y debidamente suscritos por laboratorios acreditados ante el Organismo de Acreditación Ecuatoriano.

**Art. 25.-** Todos los titulares de autorización y concesión para ejercer actividades de maricultura están obligados a notificar a la Subsecretaría de Acuicultura, al Instituto Nacional de Pesca y Ministerio del Ambiente, sobre cambios inusuales detectados en los parámetros físicos, químicos y biológicos, que puedan causar problemas graves al ecosistema o presumir impactos negativos; así como enfermedades, epidemias o cualquier otro evento que ocasione mortalidades en los organismos cultivados y del medio marino, inmediatamente ocurrido el evento.

**Art. 26.-** Todos los titulares para ejercer las actividades de maricultura deberán cumplir con los requisitos sanitarios mínimos para las industrias acuícolas y pesqueras, estipulados en el Plan Nacional de Control.

#### CAPITULO IX DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

**Art. 27.-** La Autoridad de Policía Marítima se encargará de hacer cumplir la reglamentación de seguridad conforme a las normativas nacional e internacional vigentes en los convenios que el Ecuador forma parte, particularmente aquellas contempladas por la Organización Marítima Internacional, y demás normas vigentes en esta materia.

#### CAPITULO X DE LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE LA MARICULTURA

**Art. 28.-** Las operaciones de cosecha, manejo, post cosecha, transporte, conservación, manipuleo y comercialización de productos de la maricultura, se basarán en el estudio técnico aprobado por la Subsecretaría de Acuicultura.

**Art. 29.-** Los sitios de embarque y desembarque de los productos de la maricultura, deberán mantener las condiciones sanitarias que prevengan cualquier impacto ambiental en playas. Las operaciones de embarque o desembarque de los productos de la cosecha de los establecimientos de maricultura se coordinarán entre la Subsecretaría de Acuicultura y la Capitanía del Puerto.

#### CAPITULO XI GLOSARIO

**Art. 30.-** Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por:

**Actividad acuícola:** El cultivo y cría de especies bioacuáticas en aguas de mar, fondos marinos, zonas intermareales, tierras altas sin vocación agrícola, cuerpos de aguas interiores y continentales, técnicamente permisibles, utilizando todos los sistemas artificiales y naturales que aseguren la explotación racional del ciclo vital de las especies.

**Acuicultor:** Persona dedicada al cultivo y cría de especies bioacuáticas.

**Acuicultura:** El cultivo y cría de especies bioacuáticas en aguas de mar, fondos marinos, zonas intermareales, tierras altas sin vocación agrícola, cuerpos de aguas interiores y continentales, técnicamente permisibles, utilizando todos los sistemas artificiales y naturales que aseguren la explotación racional del ciclo vital de las especies.

**Áreas aptas para maricultura:** Son todos aquellos espacios geográficos acuáticos fijados sobre bienes nacionales de uso público, en los cuales el Estado está facultado para recibir y tramitar solicitudes de concesión para la maricultura.

**Auditoría Ambiental:** Proceso documentado y sistemático para verificar el cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental, la normativa vigente o cualquier otro criterio que se establezca, ya sea relativo al desempeño como a la gestión.

**Biodiversidad.-** Variabilidad entre organismos vivos de todos los ambientes incluyendo entre otros, el medio terrestre, el marino y de otros ecosistemas acuáticos, y los complejos ecológicos de los cuales ellos forman parte: ésta incluye la diversidad dentro de las especies, entre especies y entre ecosistemas.

**Boyas de balizamiento.-** Sistema de señalización utilizado para determinar la presencia de algún tipo de cultivo marino, con el fin de evitar colisiones de embarcaciones, enredo de hélices o buzos, y artes de pesca en los sistemas de amarre y fondeo.

**Buenas prácticas de acuicultura.-** Aquellas prácticas propias del sector de la acuicultura que son necesarias para producir productos alimenticios de calidad.

**Calidad de agua:** Término relativo a la composición del agua en la medida en que ésta es afectada por la concentración de sustancias, ya sea tóxicas o producidas por procesos naturales.

**Concesión:** Acto administrativo unilateral mediante el cual el Estado otorga a particulares el uso y goce exclusivo de bienes nacionales de uso público por un tiempo determinado, y sujeto a las condiciones jurídicas aplicables del Ministerio del ramo.

**Contaminante:** Cualquier factor orgánico, inorgánico o energético que por sí solo o en combinación con otros, produzca al ser vertido, un cambio perjudicial en un medio ecológico.

**Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, que perjudique la vida, salud y el bienestar humano, la flora y la fauna; constituyan una molestia o degraden la calidad del aire, agua, suelo o de otros bienes nacionales o particulares.

**Control de calidad.-** Son los mecanismos, acciones, herramientas que se realizan para detectar la presencia de errores.

**Desecho:** Es cualquier producto deficiente, inservible o inutilizado que su poseedor destina al abandono o del cual quiere desprenderse.

**Deterioro irreversible.-** Daño o perjuicio sin remediación

**Ecosistema:** Una sistema con estructuras y relaciones distintivas, que relaciona comunidades bióticas entre sí y con su medio ambiente abiótico.

**Efluente:** Vertido sólido o líquido producido sobre una masa de agua, constituido por sustancias o productos perjudiciales para el medio ambiente.

**Embarcaciones de apoyo.-** Embarcaciones a motor u otro mecanismo de movimiento, destinado a labores de suministro de bienes y servicios, transporte de organismos acuáticos o desplazamiento del personal desde y hacia el establecimiento de cultivo marino.

**Especies bioacuáticas marinas:** Son especies marinas que se pueden criar o cultivar en cautiverio para seguridad alimentaria de la población, y fines comerciales.

**Especies nativas.-** Especies originadas naturalmente en una región o ambiente.

**Especies no nativas.-** Especies que no se han desarrollado o producido naturalmente en una tierra, región o ambientes particulares.

**Establecimiento de cultivo marino.-** Implica algún tipo de intervención humana en el proceso de cría de organismos acuáticos en el mar.

**Estudio de Impacto Ambiental:** Es un documento científico - técnico de carácter interdisciplinario que incluye el diagnóstico ambiental e implica la predicción de efectos sobre el sistema ambiental, su ponderación o valoración cualitativa o cuantitativa, la formulación de acciones para atenuar los impactos negativos y optimizar los positivos y para el monitoreo y control ambiental.

**Ficha Ambiental:** Es un instrumento, por el cual se justifica que una actividad o proyecto no es sujeto de evaluación de impactos ambientales de conformidad con el artículo 15 del Libro VI De la Calidad Ambiental. Esta ficha debe estar acompañada de la descripción del proyecto, y de un plan de manejo de carácter general.

**Hidrodinámico:** Perteneciente o relativo a la hidrodinámica, que es la parte de la mecánica que estudia el movimiento de los fluidos.

**Licencia Ambiental:** Es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada, pueda causar en el ambiente.

**Marcaje.-** Cualquier procedimiento que hace posible la identificación posterior de un organismo.

**Maricultura:** Cultivo, manejo y cosecha de organismos marinos en su hábitat natural o dentro de cercas especialmente construidas, por ejemplo jaulas, corrales, encerramientos o tanques. Se refiere al cultivo del producto

final en agua de mar, aunque en los estados tempranos del ciclo de vida de los organismos acuáticos, éstos hayan sido cultivados en agua salobre o dulce.

**Material inorgánico.-** Son compuestos que están formados por distintos elementos, pero en los que su componente principal no siempre es el carbono, siendo el agua el más abundante.

**Material orgánico.-** Son sustancias químicas que contienen carbono, en muchos casos contienen oxígeno, nitrógeno, azufre, fósforo, boro, halógenos y otros elementos menos frecuentes en su estado natural.

**Millas náuticas.-** Unidad de longitud empleada en navegación marítima y aérea, su valor convencional es de 1852 m.

**Mortalidad.-** La proporción de muertes en una porción especificada de una población o la proporción de muertes en un grupo de individuos.

**Ordenamiento acuícola:** Es el conjunto de normas, medidas y acciones que permiten administrar la actividad en base al conocimiento actualizado de sus componentes físicos, biológicos, económicos, ambientales, sociales, geográficos y económicos.

**Patrimonio genético.-** Conjunto total de información genética de una región y, por extensión, de las especies, tipos y variedades que lo conforman. Dicha diversidad constituye la riqueza biológica de una región o nación, y es de valor estratégico.

**Permiso ambiental.-** Documento otorgado por la autoridad competente, a solicitud del proponente de un proyecto el que certifica que desde el punto de vista ambiental el proyecto, obra o actividad, ha cumplido con el proceso de evaluación ambiental respectivo.

**Plan de Manejo Ambiental:** Conjunto de programas que contienen las acciones que se requieren para prevenir, mitigar y/o compensar los efectos o impactos ambientales negativos, y potenciar los impactos positivos, causados en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

**Plan Nacional de Control:** Realiza el control oficial en toda la cadena de trazabilidad relacionado con los productos de la pesca y acuicultura, para lo cual se complementa con los resultados de los Análisis Físicos, Químicos y Microbiológicos emitidos por los Laboratorios del Instituto Nacional de Pesca acreditados bajo la Norma ISO/IEC 17025 cumpliendo con las exigencias nacionales e internacionales, requisito necesario para la emisión de las certificaciones sanitarias previo a la comercialización los productos que van hacia los diferentes mercados del mundo.

**Reproductores.-** Organismos (peces, crustáceos o moluscos) sexualmente maduros utilizados para la reproducción de especies en cautiverio.

**Sedimento.-** Material particulado sólido, mineral y orgánico, que se asienta en la columna de agua (sedimentación), cuando las condiciones hidrográficas favorecen este fenómeno.

**Semilla.-** Designa a la progenie o la camada de organismos acuáticos, que sirve para inicio del cultivo.

**Sistema de cultivo:** Cualquier artefacto flotante o suspendido, a media agua o de fondo que, por medio de redes, rejillas, barras, cuerdas, cajas o sistemas de cualquier clase, retienen o acondicionan especies bioacuáticas, para su cría y cultivo.

**Sistemas de fondeo.-** Sistemas que se utilizan para fijar al fondo marino, o lacustre mediante un cabo o cadena y utilizando un ancla o un muerto.

**Técnicamente permisibles.-** Aquellas zonas que sin afectar el sistema ecológico, ni transformar la estructura orgánica del medio marino, reúnen las condiciones químicas, físicas y biológicas para la producción sustentable de especies bioacuáticas.

**Tráfico marítimo.-** Es la ruta establecida en el mar que se usa para transportar personas o cosas de un punto geográfico a otro a bordo de artefactos navales.

**Trazabilidad o rastreabilidad.-** La capacidad de rastrear a través de toda la cadena de producción, el origen de la materia prima y sus componentes, antecedentes de elaboración, aplicación y distribución de un producto, así como el método de producción, elementos incorporados al producto o con probabilidad de serlo, y la ubicación por medio de identificaciones registradas previamente.

**DISPOSICION DEROGATORIA.**

Deróguese expresamente el Instructivo para Ordenamiento, Control de Actividades de Acuicultura expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 407, publicado en el Registro Oficial No. 310 del 28 de octubre del 2010, y disposición de igual o menor jerarquía que se le oponga.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La Subsecretaría de Acuicultura, emitirá las directrices, lineamientos, normas e instrumentación técnica complementaria, que considere necesaria para el ordenamiento y control de la maricultura en el Ecuador. Actividad que será realizada en coordinación con las instituciones que tengan responsabilidad en la administración y control de temas conexos con la maricultura.

**SEGUNDA.-** Además de la normativa que consta en el presente Instructivo se deberá observar las disposiciones contempladas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su Reglamento y la normativa pertinente vigente.

**TERCERA.-** El ejercicio de las actividades de maricultura en cualquiera de sus fases estará sujeto al control y seguimiento que para el efecto ejerza la autoridad competente.

**DISPOSICION FINAL**

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución del presente acuerdo encárguese al Viceministerio de Acuicultura y Pesca.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, 16-10-2012

f.) Silvana Vallejo Páez, Ministra de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, Subrogante.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.-** Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha 4 de diciembre del 2012.- f.) Secretario General "MAGAP"

**No. 502**

**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que los numerales 5 y 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen como deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable, la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza; y, la protección del patrimonio natural del país;

Que, el numeral 3 del artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como objetivo específico de la política fiscal la "...generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables...";

Que, el artículo 414 de la Constitución instaura la obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas y transversales para la conservación de los bosques y la vegetación;

Que, el artículo 13 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, declara obligatoria y de interés público las actividades de forestación y reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto público como privada, prohibiéndose su utilización en otros fines, por lo que se formuló el Plan Nacional de Forestación y Reforestación, que fue aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 113 del 15 de septiembre del 2006, Registro Oficial No. 371 del 5 de octubre del mismo año;

Que, el artículo 53 de la Ley Forestal y de Conservación de Aéreas Naturales y Vida Silvestre dispone: "Las tierras forestales cubiertas de bosques o vegetación protectores naturales o cultivados, las plantadas con especies madereras y las que se dedicaren a la formación de cualquier clase de bosques que cumplan con las normas establecidas en esta Ley, gozaran de exoneración del pago del impuesto a la propiedad rural. La Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, al efectuar el avalúo y determinar el impuesto, aplicara dicha exoneración".

Que, la mencionada Ley, en su artículo 54 dispone: "Las utilidades que obtengan del aprovechamiento o explotación forestal los propietarios de bosques cultivados en tierras de exclusiva aptitud forestal, están exentas del pago del impuesto a la renta y sus adicionales."

Que, el Código Orgánico de la Producción, en el artículo 19, inciso segundo dispone: “El Estado, en ejercicio de su plena potestad pública podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de la inversión productiva y nueva, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros que éstas deberán cumplir, según los términos previstos en este Código y su Reglamento”.

Que, el artículo 20 del mencionado Código señala: “La propiedad de los inversionistas estará protegida en los términos que establecen la Constitución y demás leyes pertinentes. La Constitución prohíbe toda forma de confiscación. Por lo tanto, no se decretarán ni se ejecutarán confiscaciones a las inversiones nacionales o extranjeras”.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir 2009 – 2013 establece como Política “4.1.- Conservar y manejar sustentablemente el patrimonio natural y su biodiversidad terrestre y marina, considerada como sector estratégico” determinando como lineamiento en el literal f “Desarrollar proyectos de forestación, reforestación y re vegetación con especies nativas y adaptadas a las zonas en áreas afectadas por procesos de degradación, erosión, desertificación, tanto con fines productivos como de conservación y recuperación ambiental”, y estableciendo como meta 4.1.3 “Reducir en un 30% la tasa de deforestación al 2013”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 544 Registro Oficial 329 de 26-nov-2010, mediante el cual se expide el Reglamento del artículo 104 Código Orgánico de Planificación y Finanzas, establece: “Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1248 de 19 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 759 del 02 de agosto de 2012, se derogó el Decreto Ejecutivo No. 969 mediante el cual se creó la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador –PROFORESTAL; y, a su vez le transfirió al Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca MAGAP las competencias de gestión, promoción, fomento, planificación, comercialización y promoción forestal productiva, las mismas que serán asumidas a través de la Subsecretaría de Producción Forestal;

Que, el Consejo Sectorial de la Producción mediante Resolución No. CSP-2012-040R-04 de tres de octubre de 2012, resolvió aprobar el modelo de gestión del “Programa de Incentivo para la Forestación con Fines Comerciales”, que tiene como objetivo general fomentar el desarrollo de procesos de forestación y reforestación a nivel nacional, como fuente de materia prima para la industria de la madera.

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA OTORGAR EL INCENTIVO ECONOMICO PARA LA FORESTACIÓN Y REFORESTACION CON FINES COMERCIALES**

**CAPÍTULO I  
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

**Art. 1.- Ámbito de aplicación.-** El presente instructivo, las normas técnicas incorporadas a él y todas aquellas que se expidan sobre su base; así como también la gestión ejecutada a fin de alcanzar la forestación y reforestación comercial, en sus fases de establecimiento, mantenimiento y comercialización, serán de aplicación en todo el territorio nacional.

**Art. 2.- Objeto.-** El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento de incentivos a los propietarios de la tierra que promuevan la forestación y reforestación comercial en el Ecuador.

**CAPITULO II  
DEL INCENTIVO FORESTAL COMERCIAL**

**Art. 3.- Incentivo.-** El incentivo constituye una transferencia económica directa de carácter no reembolsable, que entrega el estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, a las personas naturales, personas jurídicas, Asociaciones, Comunas, Cooperativas Productivas; para desembolsar y/o reembolsar una parte de los costos incurridos en el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal, previo al cumplimiento de los requisitos determinados en el presente instructivo.

**Art. 4.- Beneficiarios del Incentivo.-** El incentivo forestal comercial será otorgado a:

- a) Asociaciones, cooperativas productivas para quienes se contempla el reembolso de hasta el cien por ciento (100%) del costo de establecimiento de la plantación forestal y hasta el cien por ciento (100%) del costo del mantenimiento por el plazo de hasta 4 años, tomando como base el porcentaje de sobrevivencia.
- b) Personas naturales o personas jurídicas con fines de lucro, para quienes se contempla el reembolso de hasta del setenta y cinco por ciento (75%) del costo de establecimiento de la plantación forestal y hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del costo del mantenimiento por el plazo de hasta 4 años, tomando como base el porcentaje de sobrevivencia.
- c) Comunas, para quienes se contempla el desembolso del 100% del costo de establecimiento de la plantación forestal y el cien por ciento (100%) del costo del mantenimiento por el plazo de hasta 4 años, a través de un operador forestal contratado por el MAGAP bajo el régimen del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 5.- Condiciones del Incentivo.-** El presente incentivo está condicionado a:

- a) El reembolso de los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal incurridos durante el primer año, se efectuará una vez transcurrido **un año contado** a partir del establecimiento de la plantación forestal.
- b) El reembolso de los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal, está condicionado al porcentaje de sobrevivencia, que será verificado en función de la densidad y superficie de la plantación, aprobada en la propuesta.

**Art. 6.- Crédito Puente.-** Destinado a cubrir la necesidad de recursos económicos para el establecimiento de la plantación y el mantenimiento de la misma durante los cuatro primeros años.

**Art. 7.- Costos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales por especie.-** La Subsecretaría de Producción Forestal, dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año, emitirá la resolución con los valores fijados como costo de establecimiento y mantenimiento por hectárea según la especie

**Art. 8.- Especies incentivadas.-** La Subsecretaría de Producción Forestal, dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año, emitirá una resolución con las especies, nativas y exóticas, comerciales a ser incentivadas y la superficie máxima por especies a ser establecidas por zona.

**Art. 9.- Fases de la aprobación de propuestas y reembolso del incentivo.-** La revisión y aprobación de las propuestas de reforestación comercial y su posterior aprobación del reembolso del incentivo está constituido por las siguientes fases:

- a) **DOCUMENTAL.-** Es la fase de revisión y comprobación de la documentación legal exigida para la propuesta, así como también de la revisión, corrección y/o aprobación de la Ficha Técnica, la cual podrá ser elaborada por el operador forestal y suscrita por el propietario del predio o su representante legal.
- b) **INSPECCIÓN DE CAMPO.-** Es la fase de comprobación en campo de la información contenida en la Ficha Técnica.
- c) **APROBACIÓN.-** Es la fase en la cual se emite la resolución aprobatoria de propuesta de reforestación comercial, en base al informe técnico favorable emitido por el MAGAP.
- d) **REEMBOLSO DEL COSTO DE ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DURANTE EL PRIMER AÑO.-** Es la fase administrativa en la cual el titular del Certificado de Futura Bonificación, solicitará al MAGAP proceda con la inspección de la plantación forestal comercial, con el objeto de cuantificar el porcentaje de sobrevivencia de individuos para determinar el monto a ser reembolsado.
- e) **MANTENIMIENTO A PARTIR DEL SEGUNDO AL CUARTO AÑO.-** Es la fase administrativa en la cual el titular del Certificado de Futura Bonificación,

solicitará al MAGAP proceda con la inspección de la plantación forestal comercial, con el objeto de comprobar la ejecución de las labores de mantenimiento, para determinar el monto que será reembolsado.

- f) **CULMINACIÓN.-** Previo a la entrega del último reembolso por concepto de mantenimiento de la plantación forestal, el MAGAP procederá con la inspección de la totalidad de la plantación forestal comercial; y, emitirá el informe de cumplimiento y culminación de la propuesta.

### CAPÍTULO III DE LAS PROPUESTAS DE PLANTACIÓN COMERCIAL

**Art. 10.- Propuesta de reforestación comercial.-** Es el planteamiento técnicamente sustentado con la respectiva documentación legal solicitada para el efecto., para la ejecución de las propuestas de reforestación comercial.

Será condición indispensable que en toda propuesta cuente con la Ficha Técnica Forestal, el desglose del presupuesto por actividad y cronograma de ejecución del establecimiento de la plantación forestal, conforme a las especificaciones técnicas que para el efecto elabore la Subsecretaría de Producción Forestal.

**Art. 11.- Requisitos.-** Las propuestas de reforestación comercial, serán presentadas en el formato establecido por la Subsecretaría de Producción Forestal, y deberán adjuntar los siguientes documentos:

#### I. Personas naturales:

- a) Copia de cédula y certificado de votación del propietario del predio.
- b) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, en caso de ser persona natural obligada a llevar contabilidad.
- c) Copia de la escritura pública de adquisición del predio objeto de forestación comercial.
- d) Certificado de gravámenes, historia de dominio y linderos, emitido por el Registrador de la Propiedad, actualizado a la fecha de la presentación de la solicitud.
- e) Copia certificada del pago del impuesto predial del último ejercicio fiscal,
- f) Certificado de no Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas emitido por el Ministerio de Ambiente.
- g) Ficha Ambiental o Licencia Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente, según el caso.

Ficha Técnica Forestal, que podrá ser elaborada y suscrita por un Operador Forestal debidamente registrado en la Subsecretaría de Producción Forestal; y,

Declaración juramentada otorgada ante notario público, en la cual el propietario del predio, se compromete a mantener

y cuidar la plantación forestal por todo el turno, y en caso de incumplimiento se somete a las sanciones pertinentes.

## II. Personas jurídicas con fines de lucro:

- a) Copia de cédula, certificado de votación del representante legal de la compañía propietaria del predio.
- b) Copia del nombramiento del o los representantes legales, debidamente registrado en el Registro Mercantil.
- c) Original del Certificado de Cumplimiento de Obligaciones, emitido por la Superintendencia de Compañías.
- d) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.
- e) Copia de la escritura pública de adquisición del predio objeto de forestación comercial.
- f) Certificado de gravámenes, historia de dominio y linderos, emitido por el Registrador de la Propiedad, actualizado a la fecha de la presentación de la solicitud.
- g) Ficha Ambiental o Licencia Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente, según el caso.
- h) Copia certificada del pago del impuesto predial del último ejercicio fiscal,
- i) Certificado de no Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas emitido por el Ministerio de Ambiente.
- j) Ficha Técnica Forestal, que podrá ser elaborada y suscrita por un Operador Forestal debidamente registrado por la Subsecretaría de Producción Forestal; y,
- k) Declaración juramentada otorgada ante notario público, en la cual el representante legal de la compañía propietaria del predio se compromete a mantener y cuidar la plantación forestal por todo el turno, y en caso de incumplimiento se somete a las sanciones pertinentes.

## III. Asociaciones y cooperativas productivas:

- a) Copia de cédula, certificado de votación del representante legal de la asociación o cooperativa productiva,
- b) Copia certificada del Acuerdo Ministerial de aprobación y reformas estatutarias, de ser el caso.
- c) Copia del nombramiento del o los representantes legales y de la directiva,
- d) Certificado de gravámenes, historia de dominio y linderos, emitido por el Registrador de la Propiedad, actualizado a la fecha de la presentación de la solicitud.

- e) Certificado de no Intersección con el sistema nacional de áreas protegidas emitido por el Ministerio de Ambiente del Ecuador.
- f) Ficha Técnica Forestal que podrá ser elaborada y suscrita por un Operador Forestal, debidamente registrado por la Subsecretaría de Producción Forestal,
- g) Ficha Ambiental o Licencia Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente, según el caso.
- h) Declaración juramentada otorgada ante notario público, en la cual el propietario del predio, o su representante legal se compromete a mantener y cuidar la plantación forestal por todo el turno, y en caso de incumplimiento se somete a las sanciones pertinentes.
- i) Copia del pago de impuesto predial del último ejercicio fiscal.
- j) Acta de Asamblea General en la cual conste la aprobación de la propuesta de reforestación, por parte de la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo estipulado en sus estatutos

## IV.- Comunas:

- a) Copia de cédula, certificado de votación del representante del cabildo y sus miembros,
- b) Copia certificada del Acuerdo Ministerial de aprobación de los estatutos
- c) Copia del nombramiento del representante del cabildo y sus miembros,
- d) Certificado de gravámenes, historia de dominio y linderos, actualizado, a la fecha de presentación de la solicitud emitido por el Registrador de la Propiedad.
- e) Certificado de no intersección con el sistema nacional de áreas protegidas emitido por el Ministerio de Ambiente,
- f) Ficha técnica forestal emitida y suscrita por un operador forestal debidamente acreditado por la Subsecretaría de Producción Forestal,
- g) Declaración juramentada otorgada ante notario público, en la cual el representante legal de la Comuna se compromete a mantener y cuidar la plantación forestal por todo el turno; y, en caso de incumplimiento se somete a las sanciones dictadas para el efecto.
- h) Acta de la Asamblea General en la cual conste la aprobación de la propuesta de reforestación, por parte de la mayoría de sus miembros, de conformidad con los estatutos.

**Art. 12.- Operador Forestal.-** Es la persona natural o jurídica, debidamente registrada mediante Resolución emitida por el MAGAP, que lo faculta, sea por cuenta propia o ajena, a desarrollar las actividades de siembra y mantenimiento de plantaciones forestales y otras conexas.

Las actividades y el procedimiento de registro del Operador Forestal estarán reguladas por las directrices que la Subsecretaría de Producción Forestal emita para el efecto.

**Art. 13.- Ficha Técnica Forestal.-** Constituye el documento técnico, que podrá ser elaborado y suscrito por un Operador Forestal, que contiene la información detallada sobre los parámetros y requerimientos bajo los cuales se establecerá la plantación forestal, en el formato establecido por la Subsecretaría de Producción Forestal.

Esta información dará soporte a la sustentabilidad de la propuesta de plantación forestal comercial, que será aprobada por la Coordinación Zonal del MAGAP correspondiente a la respectiva jurisdicción, de conformidad al mecanismo de aprobación determinado en este instructivo.

La ficha técnica será presentada en forma física y digital, en los términos y condiciones establecidos en el Manual emitido para el efecto.

**Art. 14.- Lugar de presentación.-** El interesado en acogerse al incentivo forestal comercial, podrá presentar la propuesta en las siguientes instituciones:

- a) En la Corporación Financiera Nacional –CFN.- Aquellos postulantes que califiquen para un crédito puente o crédito forestal, de acuerdo a los montos mínimos y requisitos establecidos por dicha Institución.
- b) En la Dirección Provincial del MAGAP.- Aquellos postulantes interesados en acogerse a los incentivos forestales comerciales que cuenten con financiamiento propio o crédito de fuente financiera diferente a la CFN.

**Art. 15.- Expediente de propuesta.-** La Dirección Provincial del MAGAP deberá crear y mantener un expediente por cada propuesta en el que constarán los documentos referentes a las etapas de presentación, inspección, aprobación, contratación de Operador Forestal de ser el caso, ejecución, mantenimiento y culminación; así como la fase de monitoreo en las diferentes etapas.

#### **CAPÍTULO IV DE LA APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE REFORESTACIÓN COMERCIAL**

**Art. 16.- Mecanismos de aprobación de la propuesta de reforestación comercial.-** La Coordinación Zonal del MAGAP de la jurisdicción donde se encuentre ubicada el predio a ser reforestado la plantación forestal, mediante resolución, aprobará las propuestas de reforestación comercial según los siguientes mecanismos:

- a) Los créditos forestales aprobados por la Corporación Financiera Nacional CFN, serán validados documental y técnicamente por parte de la respectiva Coordinación Zonal del MAGAP donde se encuentre ubicado el predio a ser reforestado; y, que de cumplir con los requisitos establecidos en el presente instructivo, procederá con la respectiva resolución de aprobación de la propuesta.
- b) Las propuestas de reforestación comercial que cuenten con financiamiento propio o de fuente financiera

diferente a la CFN, serán revisadas documental y técnicamente por parte de la Coordinación Zonal del MAGAP donde se encuentre ubicado el predio a ser reforestado; y, que de cumplir con los requisitos establecidos en el presente instructivo, procederá con la respectiva aprobación de la propuesta y emisión del Certificado de Futura Bonificación.

- c) Las propuestas de reforestación comercial presentadas por las comunas, una vez cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente, instructivo la Coordinación Zonal del MAGAP de la respectiva jurisdicción, procederá con la aprobación de la propuesta y contratación del operador forestal para el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal.

**Art. 17.- De la revisión de la propuesta.-** La documentación legal y la Ficha Técnica, serán objeto de verificación y comprobación por parte del responsable de la Dirección Provincial del MAGAP de la respectiva jurisdicción, de no haber observaciones, fijará fecha para la inspección respectiva.

**Art. 18.- Observaciones a la Propuesta de Reforestación.-** En caso de haber observaciones legales o técnicas a la propuesta de Reforestación, el responsable de la Dirección Provincial del MAGAP de la respectiva jurisdicción, dentro de los 15 días hábiles contados desde la presentación del expediente emitirá y notificará el informe de negativa.

Estas propuestas podrán ser presentadas nuevamente, sólo cuando se haya subsanado la observación legal o técnica.

**Art. 19.- De la inspección de campo para aprobación de las propuestas de reforestación.-** La inspección de campo será efectuada por un funcionario técnico de la Dirección Provincial del MAGAP correspondiente a lugar donde se encuentra ubicado el predio a reforestar, la misma que se realizará bajo la metodología y con los formatos establecidos por la Subsecretaría de Producción Forestal.

Una vez realizada la inspección, el funcionario de la Dirección Provincial del MAGAP emitirá el Informe Técnico de Campo, en el cual establecerá la viabilidad o no de la propuesta de reforestación, dentro de los 15 días laborables contados a partir de la fecha de realización de la inspección en campo.

En caso de que el Informe Técnico de Campo no fuere favorable, el postulante deberá acoger las observaciones y rectificar la propuesta para una nueva validación.

**Art. 20.- De la inspección de campo para aprobación de las propuestas de reforestación presentadas en la CFN.-** Si la propuesta de reforestación comercial es presentada en la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL -CFN, le corresponde a esta institución efectuar la Inspección Técnica de Campo bajo la metodología y en el formato establecido por la Subsecretaría de Producción Forestal del MAGAP.

**Art. 21.- Aprobación de las propuestas.-** Las propuestas de reforestación comercial que cumplan con los requisitos

establecidos en este instructivo y las normas técnicas incorporadas en él o aquellas que se expidan sobre su base, serán aprobadas de la siguiente manera:

- a) Las propuestas presentadas directamente en el MAGAP, serán aprobadas mediante resolución emitida por la Coordinación Zonal del MAGAP de la respectiva jurisdicción, en base a los informes jurídico y técnico favorables.
- b) Las propuestas presentadas directamente en la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL CFN, serán aprobadas técnica y legalmente por la Coordinación Zonal del MAGAP de la respectiva jurisdicción, quien una vez revisada la documentación que sirvió de base para el crédito forestal o crédito puente emitirá la resolución aprobatoria de la propuesta de reforestación comercial.
- c) Las propuestas presentadas por las comunas, serán aprobadas mediante resolución emitida por la Coordinación Zonal del MAGAP de la respectiva jurisdicción, en base a los informes jurídico y técnico favorables. Una vez emitida la resolución de aprobación de la propuesta se solicitará se de inicio al proceso de contratación del Operador Forestal, de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento.

**Art. 22.- Resolución de Aprobación.-** Es el acto administrativo a través del cual el Coordinador Zonal respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos, aprueba la propuesta de reforestación comercial, que entre otros contendrá la siguiente información:

- La ubicación del predio
- Superficie a ser reforestada.
- Desglose del valor máximo a ser reconocido como costo de establecimiento
- Costo de mantenimiento por los periodos anuales contemplados
- Las especies a plantar.
- La Calificación como titular del Certificado de Futura Bonificación.
- El concepto del incentivo, sea por costo del establecimiento o mantenimiento de la plantación forestal comercial y demás condiciones que se establezcan para el efecto.

**Art. 23.- Plazo máximo de plantación.-** Una vez notificada la Resolución aprobatoria de la propuesta de reforestación comercial, el propietario del predio o el representante legal de ser el caso, dentro del plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la notificación deberá realizar la plantación de la especie aprobada. El incumplimiento, dejará sin efecto la resolución de aprobación de la propuesta de reforestación comercial.

**Art. 24.- Certificado de Futura Bonificación –CFB.-** Es la denominación al incentivo económico que recibirá el beneficiario del incentivo forestal comercial por parte del Estado, a través de la Subsecretaría de Producción Forestal, cuya propuesta de reforestación comercial ha sido aprobada.

**Art. 25.- Valor del Certificado de Futura Bonificación.-** Será calculado en función de los costos de establecimiento y mantenimiento de hasta los cuatro primeros años de la plantación, tomando en consideración las especies, densidad y superficie aprobadas en la propuesta de reforestación, el mismo que se hará efectivo de manera parcial al término de las siguiente etapas:

- a) Establecimiento y mantenimiento del primer año,
- b) Mantenimiento del segundo año,
- c) Mantenimiento del tercer año,
- d) Mantenimiento del cuarto año.

#### **CAPÍTULO V IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORESTACIÓN COMERCIAL**

**Art. 26.- Establecimiento de la plantación.-** Notificada la resolución aprobatoria de la propuesta de reforestación comercial, el propietario del predio dentro del plazo establecido en el Art. 19 el presente instructivo, procederá con el establecimiento de la especie aprobada, para lo cual se deberá contar con los servicios de un operador forestal debidamente registrado por la Subsecretaría de Producción Forestal.

**Art. 27.- Metodología.-** Las propuestas de reforestación comercial serán ejecutadas según lo dispuesto en los instructivos y manuales técnicos que para el efecto se dicten, cuyo incumplimiento insubsanable provocará que el certificado de futura bonificación otorgado en la Resolución de aprobación, no se haga efectivo.

Los incumplimientos insubsanables son:

1. Establecer una especie diferente a la aprobada;
2. Intervenir en áreas con Bosque Nativo;
3. Cultivar en el área aprobada especies ilícitas.

**Art. 28.- Actividades de mantenimiento.-** El beneficiario del incentivo tiene la obligación de realizar: controles fitosanitarios, controles de maleza, fertilización de ser necesario, limpieza de líneas cortafuegos, podas y eliminación de rebrotes en la fase de mantenimiento de la plantación.

**Art. 29.- Notificación de siembra.-** El titular del certificado de futura bonificación previo al establecimiento de la plantación, obligatoriamente deberá presentar a la Coordinación Zonal del MAGAP de la respectiva jurisdicción el plan de siembra detallando el cronograma de inicio y fin de la misma, con el objeto de establecer los plazos para la evaluación de establecimiento y mantenimientos anuales.

**CAPÍTULO VI  
DEL PAGO DEL CERTIFICADO DE FUTURA  
BONIFICACIÓN**

**Art. 30.- Solicitud de Pago.-** Previo al pago, el titular del certificado de futura bonificación, una vez transcurrido el año contado a partir del fin de siembra, presentará ante la Dirección Provincial del MAGAP de la respectiva jurisdicción, la solicitud de inspección de constatación de

sobrevivencia de la plantación, o del mantenimiento anual adjuntando el informe técnico emitido por el operador forestal

**Art. 31.- De las inspecciones.-** La Dirección Provincial del MAGAP de la respectiva jurisdicción, en base a la solicitud presentada por el propietario del predio fijará y notificará la fecha para las siguientes inspecciones:

<b>Inspección</b>	<b>Fecha de la Inspección de la Plantación</b>
Primera Inspección	Al concluir los 12 meses desde el establecimiento (para determinar porcentaje de sobrevivencia y estado de mantenimiento de la plantación)
Segunda Inspección	Al concluir los 24 meses desde el establecimiento (para constatar el estado de mantenimiento de la plantación)
Tercera Inspección	Al concluir los 36 meses desde el establecimiento (para constatar el estado de mantenimiento de la plantación)
Cuarta Inspección	Al concluir los 48 meses desde el establecimiento (para constatar el estado de mantenimiento de la plantación)

La inspección de campo será efectuada por un funcionario técnico de la Dirección Provincial del MAGAP de la respectiva jurisdicción, la misma que se realizará bajo la metodología y con los formatos establecidos por la Subsecretaría de Producción Forestal.

**Art. 32.- De los informes.-** Por cada inspección efectuada de acuerdo al artículo anterior, se emitirá el Informe Técnico de Campo correspondiente, dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha de la inspección de campo.

**Art. 33.- Porcentaje de sobrevivencia.-** El parámetro principal para la evaluación de la plantación será el porcentaje de sobrevivencia, el cual será calculado al dividir el número de individuos vivos para la densidad por hectárea aprobada en la ficha técnica, y de acuerdo a la metodología estadística dispuesta en el manual que para el efecto se dicte.

**Art. 34. Autorización del reembolso.-** El Coordinador Zonal del MAGAP de la respectiva jurisdicción, en base al informe técnico favorable formulado para el efecto, autorizará el reembolso del valor a ser efectivizado por cada etapa en la Corporación Financiera Nacional CFN quien actuará como ventanilla de pago.

Será requisito indispensable para el pago del CFB el registro de la plantación forestal en el MAE.

La Subsecretaría de Producción Forestal llevará un registro de cada uno de los certificados de futura bonificación efectivizados por la etapa correspondiente, con los respectivos documentos de soporte.

**CAPITULO VII  
DE LAS SANCIONES**

**Art. 35.- Del incumplimiento por parte del beneficiario.-** El beneficiario se obliga a devolver el valor del incentivo más los intereses que haya generado, sin perjuicio de que el MAGAP inicie las acciones legales correspondientes, en los siguientes casos:

- a) Si se comprueba que existe más de una (1) asignación del incentivo para el mismo predio.
- b) Cualquier falsedad comprobada posterior a la entrega de los recursos, quedando el beneficiario impedido definitivamente de participar en el programa.
- c) Si luego del aprovechamiento de la plantación cambia el uso del suelo.

**Art. 36.- Del incumplimiento por parte del Operador Forestal.-** La inscripción en el registro como operador forestal será dado de baja mediante Resolución, previa notificación al interesado y de comprobarse cualquiera de las siguientes causales:

- a) No haber informado inmediatamente por escrito, a la Dirección Provincial correspondiente del MAGAP, de cualquier anomalía que se presente durante la ejecución del proyecto bajo su responsabilidad.
- b) No aprobar las evaluaciones dispuestas por la Subsecretaría de Producción Forestal.

El Operador Forestal que hubiese sido eliminado del Registro podrá optar a su reincorporación luego de un año contado desde su eliminación, siempre y cuando acredite formalmente haber subsanado las causales que dieron lugar a su eliminación.

**Art. 37.- De las responsabilidades.-** Las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas beneficiarios del incentivo económico no reembolsable serán responsables civil y penalmente, por la falsedad en los informes o documentos que sirvieron de base para la entrega de los recursos.

**CAPITULO VIII  
DE LA DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LOS  
TÉRMINOS DEL PRESENTE INSTRUCTIVO**

**Art. 38.- Glosario.-** Para efectos del presente instructivo se considerarán los siguientes términos:

**Beneficiarios.-** Son las personas naturales y personas jurídicas, las asociaciones, comunas y cooperativas productivas propietarios de tierras con vocación forestal, cuya propuesta forestal comercial haya sido aprobada.

**Ciclo de corta o Turno.-** Período comprendido entre la implantación y el aprovechamiento prefijado.

**Certificado de Futuro Beneficio.-** Es la denominación al incentivo económico que recibirá el beneficiario del incentivo forestal comercial por parte del Estado, a través de la Subsecretaría de Producción Forestal, cuya propuesta de reforestación comercial ha sido aprobada, en función del porcentaje de sobrevivencia de la plantación.

**Certificado de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.-** Es el documento emitido por el Ministerio del Ambiente.

**Crédito Puente.-** Es el crédito que servirá para financiar el desfase del flujo de caja del beneficiario, generado entre el momento en que debe establecer la plantación y la fecha en que se acredita el incentivo financiero no reembolsable.

**Desembolso.-** Entrega del valor del costo por el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal, por concepto de incentivo económico no reembolsable.

**Especies incentivadas.-** Son aquellas especies arbóreas aprobadas mediante resolución por parte de la Subsecretaría de Producción Forestal, para ser objeto del incentivo económico no reembolsable.

**Incentivo forestal comercial.-** beneficio de tipo económico, otorgado por el Estado Ecuatoriano, establecido para fomentar el desarrollo de la forestación y reforestación comercial.

**Propuesta de reforestación comercial.-** Es el documento técnico – legal presentado por el propietario de la tierra de vocación forestal o su representante legal con la finalidad de acogerse al programa de incentivos forestales comerciales.

**Plantación Forestal Comercial.-** Es el establecimiento de árboles de especies nativas o introducidas, intencionalmente plantados o sembrados, en tierras donde nunca hubo bosques (forestación), o en aquellas previamente boscosas (reforestación o restauración).

**Rebrote.-** Retoño a las plantas que aparecen después de haber sido cortadas.

**Reforestación.-** Reposición de plantaciones forestales en terrenos donde anteriormente existió cubierta arbórea.

**Reploblación.-** Bosque obtenido por siembra o por plantación.

**Reembolso.-** Devolución del valor sufragado en el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal, por concepto de incentivo forestal comercial, en función del porcentaje de sobrevivencia de la plantación.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

**PRIMERA.-** El MAGAP podrá celebrar convenios, contratos con entidades u organismos públicos o privados que se encuentren interesados en participar, coordinar y colaborar en el logro de los objetivos del programa.

**SEGUNDA.-** Las superficies que se encuentren reforestadas a través del programa para la reforestación con fines comerciales, no serán afectables.

**TERCERA.-** Los recursos utilizados para los incentivos económicos no reembolsables provendrán del presupuesto anual del MAGAP.

Para la distribución de los recursos disponibles del incentivo financiero no reembolsable, el MAGAP presentará al Ministerio de Finanzas la necesidad presupuestaria, para atender los requerimientos.

**CUARTA.-** Las observaciones realizadas por el MAGAP a las propuestas que no sean subsanadas en el plazo de 60 días darán lugar al archivo del expediente.

**QUINTA.-** Las propuestas que cuenten con créditos forestales otorgados por la CFN durante el ejercicio económico 2012 hasta la suscripción del presente Instructivo, serán aprobadas por el MAGAP una vez que se cumpla con lo establecido en el presente instrumento.

**SEXTA.-** Para efectos de la ejecución del presente instrumento, se contará con la delegación expresa por parte de la autoridad competente lo cual permitirá ejercer las facultades conferidas en el mismo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Deróguese las disposiciones de menor o igual jerarquía que se opongan al presente instructivo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Producción Forestal.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los: 29-10-2012.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.-** Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 4 de diciembre del 2012.- f.) Secretario General "MAGAP".

N° 556

TÍTULO I

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que, el artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial N° 315 del 16 de Abril del 2004, se publicó la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación;

Que, con fecha Miércoles 29 de Diciembre del 2010, se publicó en el Registro Oficial N° 351, las reformas introducidas a través del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a la Ley para Estimular y Controlar y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 818 publicado en el Registro Oficial N° 499 del martes 26 de Julio del 2011, se expide el nuevo Reglamento de la Ley para Estimular y Controlar la Producción, y Comercialización del Banano, Plátanos y Otras Musáceas afines destinadas a la exportación.

Que, es necesario emitir directrices claras, que permitan y faciliten establecer el precio mínimo de sustentación y el precio mínimo referencial FOB, a través de la conformación de una mesa de negociación, así también determinar el procedimiento para el Registro de Productores, Comercializadores, y, Exportadores del Banano, con el fin de facilitar la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 818 publicado en el Registro Oficial N° 499 del martes 26 de Julio del 2011 antes referido;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y Otras musáceas afines destinadas a la Exportación y su Reglamento; y, el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DEL BANANO DETERMINADO EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 818 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 499 DEL MARTES 26 DE JULIO DEL 2011, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.**

**CAPÍTULO I  
CONFORMACIÓN DE LA MESA DE  
NEGOCIACIÓN DEL PRECIO MÍNIMO DE  
SUSTENTACIÓN Y EL PRECIO MÍNIMO  
REFERENCIA FOB PARA EL BANANO**

**Artículo 1.- Fijación del precio.-** El precio del banano para exportación se fijará mediante la conformación de una Mesa de Negociación.

**Artículo 2.- Integración de la Mesa de Negociación.-** Estará integrada conforme lo dispone el Art.3 del Decreto Ejecutivo 818 publicado en el Registro Oficial 499 de 26 de julio de 2011.

**Artículo 3.- Representantes de los Productores.-** Los productores bananeros estarán representados en la Mesa de Negociación de la siguiente manera:

**Un representante principal y un suplente de la ZONA NORTE:** Que comprende a productores de las Provincias de Esmeraldas, Cotopaxi y Los Ríos;

**DOS representantes** principales con sus suplentes de la **ZONA CENTRO:** Que comprende a productores de las Provincias de Guayas, y Cañar, tendrá; y,

**DOS representantes** principales con sus suplentes de la **ZONA SUR:** Que comprende a los productores Provincias de El Oro y Azuay.

**Artículo 4.- Designación de Representantes de los Productores.-** El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca o su delegado, convocará dentro de la primera semana de Septiembre de cada dos años, a los productores bananeros, para la presentación de las candidaturas respectivas con sus suplentes.

Para ser candidato a representante de los productores bananeros en las Mesas de Negociación, tanto principal como suplente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser productor bananero, y poseer plantaciones bananeras debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, MAGAP;
- 2.- Haber ejercido la actividad bananera por lo menos en los últimos 3 años anteriores a su candidatura, en dicho tiempo no haber incurrido en violaciones a la normativa bananera (en lo referente a las obligaciones del productor), y tener vigente uno o varios contratos de compra venta de su fruta;
- 3.- Pertenecer a un gremio de productores bananeros legalmente constituido y registrado en el MAGAP; y,
- 4.- Presentar un mínimo de 250 firmas de los productores bananeros (sean personas naturales o jurídicas), y que mantengan contratos de compra venta de la fruta vigentes, de las Zonas Centro y Sur y un mínimo de 150 productores (sean personas naturales o jurídicas) de la Zona Norte, debidamente registrados en el MAGAP.

Las firmas de respaldo de los productores a las que se refiere el numeral cuarto de este artículo, deben contener el número de cédula de ciudadanía y el número de registro de los productores signatarios con sus respectivas copias; así como el número de registro de los contratos de compra venta de la fruta, otorgados por el MAGAP. En el caso de detectarse firmas que respalden a más de un candidato, serán eliminadas de todas las candidaturas.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, una vez obtenidos los resultados finales de las candidaturas a representantes de los productores en la Mesa de Negociación, publicará por la prensa en la tercera semana de Septiembre de cada dos años dichos resultados; y designará mediante comunicación a los representantes de los productores elegidos (principales y suplentes) para formar parte de la Mesa de Negociación.

En el caso de que existan candidatos que no hayan completado el número mínimo de firmas, y que por ende no haya sido calificada su candidatura, y que por lo anterior no se haya designado algún representante de las distintas zonas productoras detalladas anteriormente, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, o su delegado, convocará, por segunda ocasión, dentro de la cuarta semana de Septiembre de cada dos años, a los productores bananeros, para la presentación de las candidaturas respectivas con sus suplentes.

Una vez recibidas las candidaturas en la segunda convocatoria, serán designados los candidatos de las distintas zonas productoras que logren obtener el mayor número de firmas de respaldo de productores bananeros. El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, una vez obtenidos los resultados finales, publicará por la prensa dentro de la primera semana de Octubre de cada dos años dichos resultados; y designará mediante comunicación a los representantes de los productores elegidos (principales y suplentes) para formar parte de la Mesa de Negociación.

Los representantes de los productores en la Mesa de Negociación durarán en sus funciones 2 años, una vez concluido su periodo se convocará a nuevas elecciones de los representantes de los productores a la Mesa de Negociación, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva, de conformidad con la Constitución y la Ley.

**Artículo 5.- Designación de Representantes de los Exportadores.-** Los exportadores de banano, que formarán parte de la Mesa de Negociación estarán representados de la siguiente manera:

- Un representante principal con su suplente, de los exportadores que destinen las exportaciones hacia el mercado de la Unión Europea;
- Un representante principal con su suplente, de los exportadores que destinen las exportaciones hacia el mercado de los Estados Unidos de América;
- Un representante principal con su suplente de los exportadores que destinen las exportaciones hacia el mercado de Rusia;

- Un representante principal con su suplente de los exportadores que destinen las exportaciones hacia el mercado del Cono Sur; y,
- Un representante principal con su suplente de los exportadores que destinen las exportaciones hacia Otros Mercados, distintos de los anteriores.

El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su delegado, convocará dentro de la primera semana de Septiembre de cada dos años, a los exportadores, para la presentación de las candidaturas respectivas.

Para ser representante de los exportadores bananeros en las Mesas de Negociación, tanto principal como suplente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser exportador bananero, debidamente registrados en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP;
- 2.- Ejercer la actividad exportadora por lo menos en los últimos 3 (TRES) años anteriores a su candidatura, haber exportado ininterrumpidamente durante todo el año calendario anterior a su candidatura, y mantener contratos de compra venta de la fruta con productores y/o comercializadores legalmente registrados en el MAGAP;
- 3.- No haber sido sancionado por haber incurrido en violaciones a la normativa bananera; y,
- 4.- El candidato o candidatos que presente (n) el mayor número de firmas de respaldo por parte de los exportadores de los mercados detallados anteriormente, debidamente registrados en el MAGAP, como mínimo 5 firmas, será designado para ocupar la representación en cada mercado de exportación detallado.

Las firmas de respaldo de las exportadoras a las que se refiere el numeral 4 del presente artículo, deben contener el número de Registro Único de Contribuyente y/o Cédula de ciudadanía con copia auténtica de los referidos documentos y de los Representantes Legales (en caso de ser persona jurídica), y el número de registro otorgado por el MAGAP, de los exportadores signatarios. En el caso de detectarse firmas que respalden a más de un candidato, serán eliminadas de todas las candidaturas.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, una vez obtenidos los resultados finales, publicará por la prensa dentro de la tercera semana de Septiembre de cada dos años dichos resultados; y designará mediante comunicación a los representantes de los exportadores elegidos (principales y suplentes) para formar parte de la Mesa de Negociación.

En el caso de que existan candidatos que no haya completado el número mínimo de firmas, y que por ende no haya sido calificada su candidatura, y que por lo anterior no se haya designado algún representante de los distintos mercados detallados anteriormente, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, o su delegado, convocará dentro de la cuarta semana de

Septiembre de cada dos años, a los exportadores de banano, para la presentación, en segunda convocatoria, de las candidaturas respectivas con sus suplentes.

Una vez recibidas las candidaturas en la segunda convocatoria, serán designados los candidatos de los exportadores de cada uno de los mercados señalados en los literales a), b), c) d), y e) del presente artículo, que logren obtener el mayor número de firmas de respaldo del mercado por el cual se postulan. El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, una vez obtenidos los resultados finales, publicará por la prensa en la primera semana de Octubre de cada dos años dichos resultados; y designará mediante comunicación a los representantes de los productores elegidos (principales y suplentes) para formar parte de la Mesa de Negociación.

Los representantes de los exportadores en la Mesa de Negociación durarán en sus funciones 2 años, una vez concluido su periodo se convocará a presentación de candidaturas, pudiendo ser reelegidos los anteriores representantes, por una sola vez consecutiva, de acuerdo a la Constitución y a la Ley.

**Artículo 6.- De las reuniones de la mesa de Negociación.-**

La mesa de Negociación sesionará ordinariamente una vez por año, para lo cual el Ministro o su delegado, convocará en la primera semana del mes de noviembre de cada año, a las reuniones de la mesa de negociación para la fijación de los precios mínimos de las cajas de banano que el exportador deberá pagar al productor, así como también el precio referencial F.O.B., a declarar por parte de los exportadores.

La mesa de negociación también podrá reunirse extraordinariamente convocada por el Ministro o su delegado, por iniciativa propia; o petición de una de las partes siempre que se haya modificado sustancialmente el costo de producción promedio nacional de los distintos tipos de cajas o si existiera alguna otra circunstancia justificada que lo amerite.

Los representantes de los productores y los representantes de los exportadores, previa a la reunión de la mesa de negociación, deberán enviar por escrito al Ministro o al delegado designado, en la segunda semana de octubre de cada año, su propuesta de análisis de costos de producción en finca contablemente sustentados, de las distintas zonas productoras a nivel nacional; así como también un detalle de los gastos de exportación, en los que el exportador incurre contablemente sustentado.

Estos costos de producción promedio nacional recibidos, serán revisados y analizados técnicamente por el Ministerio, para lo cual este remitirá el documento final de los costos de producción promedio nacional a los miembros de la mesa de negociación quienes, sobre la base de costos establezcan de mutuo acuerdo la utilidad razonable para el banano destinado a la exportación, La Resolución de la Mesa de Negociación tendrá el carácter de recomendación al Ministro.

El Ministro luego de recibida la recomendación acordada por parte de la mesa de negociación, o en caso de que la mesa de negociación no haya llegado a consensos, fijará los

precios mínimos de sustentación y precios referenciales F. O .B. de los diferentes tipos de cajas de banano destinadas a la exportación, mediante acuerdo ministerial en un término de 7 días.

**TÍTULO II**

**REQUISITOS PARA OBTENER O MANTENER LA CALIDAD DE PRODUCTOR, COMERCIALIZADOR Y EXPORTADOR BANANERO**

**CAPÍTULO I**

**REQUISITOS PARA REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE PRODUCTORES**

**Artículo 7.- Requisitos para registrarse como Productor de Banano.-** Los productores bananeros sean estos, persona natural o jurídica, que en calidad propietario, arrendatario o posesionario cultiven tierras agrícolas aptas para la producción de banano destinado a la exportación y que constituyan por lo menos una unidad agrícola productora de banano, estarán obligados a registrarse en la dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, correspondiente, cada CINCO (5) años desde el 2 de Enero hasta el 31 de Diciembre, su acreditación se demostrará con el Certificado de Registro correspondiente.

**Artículo 8.-** Para registrarse como productor, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**Persona Natural:**

- 1.- Solicitud dirigida a la dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, correspondiente al lugar del domicilio del solicitante, dicha solicitud contendrá:
  - a) Nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria, dirección electrónica, copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado del solicitante, número de teléfono;
  - b) Nombre del predio(s), hectareaje, linderos, ubicación, parroquia, cantón y provincia; acorde al formato que se adjunta en el presente instructivo;
  - c) Petición de registro y declaración de que los datos constantes en los documentos adjuntos son verdaderos y que acepta que su registro sea eliminado si los datos consignados fueren falsos o adulterados:
- 2.- Adjunto a la solicitud del registro se deberá presentar:
  - a) Título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón donde se ubique la plantación;
  - b) Escritura de Posesión Efectiva debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, en caso de herederos; o;
  - c) Contrato de Arrendamiento en el caso de que se trate de una propiedad arrendada; con el debido reconocimiento de firmas ante Notario Público;
  - d) Informe de Coordenadas georeferenciales, con firma del profesional responsable, dicho informe se

demarcará el área real sembrada de banano, preferentemente en formato AUTOCAD o ARGIS; y,

- e) Copia del Registro Único de Contribuyente con indicación de la actividad económica de productores de fruta.
- f) Comprobante actualizado del pago de impuesto predial del año correspondiente

**Persona Jurídica:**

1.- Solicitud dirigida a la dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, correspondiente al lugar del domicilio del solicitante, esta solicitud contendrá:

- a) Datos Generales de la compañía: Dirección comercial y electrónica de la compañía; números de teléfonos y fax y de casilla de correo, de la compañía y del (los) representante(s) legal(es) de la misma;
- b) Nombre del predio (s), hectareaje, linderos, ubicación, parroquia, cantón y provincia; acorde al formato que se adjunta en el presente instructivo;
- c) Petición de registro y declaración de que los datos constantes en los documentos adjuntos son verdaderos y que acepta que su registro sea eliminado si los datos consignados fueron falsos o adulterados;

2.- Adjunto a la solicitud el solicitante del registro deberá presentar:

- a) Copia de la Escritura de Constitución de la compañía, y certificado de inscripción en la Superintendencia de Compañías. De ser el caso, copia de las escrituras de aumento de capital y/o reforma de estatutos.
- b) Copia del nombramiento actualizados del (los) Representante(s) Legal(es) debidamente inscritos en el Registro Mercantil;
- c) Copia de la Cédula de identidad o visa de trabajo (extranjeros) y el último Certificado de votación del Representante(s) Legal(es) de la compañía (nacionales);
- d) Informe de Coordenadas georeferenciales, con firma del profesional responsable, dicho informe se demarcará el área real sembrada de banano, preferentemente en formato AUTOCAD o ARGIS;
- e) Copia del Registro Único de Contribuyente con indicación de la actividad económica de productores de fruta;
- f) Contrato de Arrendamiento en el caso de que se trate de una propiedad arrendada, con el debido reconocimiento de firmas ante Notario Público; y,
- g) Comprobante actualizado del pago de impuesto predial del año correspondiente.

Si el productor sea persona natural o jurídica, no se encuentren al día en sus obligaciones laborales y tributarias, no se registrarán en el Ministerio hasta que cumplan con las mismas

Los documentos presentados, cuando se traten de copias o compulsas, deberán ser debidamente certificados ante Notario Público.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, siempre y cuando reciba toda la documentación anterior, registrará las plantaciones de banano cultivadas por los productores, sean personas naturales o jurídicas, en un término de VEINTE (20) días laborables, a partir de la entrega de la documentación. El registro tendrá una vigencia de 5 años.

**CAPÍTULO II  
REQUISITOS PARA REGISTRO E INSCRIPCIÓN  
DE COMERCIALIZADORES**

**Artículo 9.- Requisitos para registrarse e inscribirse como Comercializadores de Banano.-** Los Comercializadores, estos son los gremios, uniones, asociaciones o cooperativas de productores de banano, legalmente constituidos y debidamente registrados en el MAGAP, cuyas plantaciones pertenezcan a los productores miembros de dichos gremios, estarán obligados a registrarse y actualizar el registro en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca cada (CINCO) 5 años, registros que se realizarán desde el periodo del 2 de Enero hasta el 31 de Diciembre, luego del cual se entregará el Certificado de Registro correspondiente.

Para registrarse e inscribirse como Comercializador, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Solicitud dirigida a la dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, correspondiente, dicha solicitud contendrá:

- a) Nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria, electrónica, número de teléfono, casilla de correo, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado si se trata de persona natural; o copia del certificado de cumplimiento de obligaciones actualizado emitido por la Superintendencia de compañías.
- b) Petición de registro y declaración de que los datos constantes en los documentos adjuntos son verdaderos y que acepta que su registro sea eliminado si los datos consignados fueron falsos o adulterados.
- c) Contar con la infraestructura de un centro de acopio para verificar la calidad comercial.
- d) Contar con un departamento sanitario para verificar la calidad fitosanitaria

2.- Adjunto a la solicitud del registro deberá presentar:

- a) Copia de las escrituras de constitución de la empresa, de existir, copias de escrituras de reformas

- a los estatutos y/ o aumento de capital; o Acuerdo Ministerial de Aprobación de los Estatutos según corresponda.
- b) Copia del nombramiento actualizado del (los) Representante(s) Legal(es) debidamente inscritos en el Registro Mercantil;
- c) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de los principales directivos y de todos los miembros;
- d) Registro Único de Contribuyente donde se indique que la principal actividad es la comercialización de fruta;
- e) Contrato o contratos de compra-venta de banano, suscrito con los productores y exportadores debidamente registrado en el MAGAP; y,
- f) Certificado de registro de la directiva actualizada, emitido por la entidad que otorgó la personalidad jurídica.
- g) Documentación de la entidad correspondiente que pruebe la existencia legal del gremio, uniones, asociaciones o cooperativas en el que conste como uno de sus fines la comercialización del banano de sus socios productores;

De ser copias los documentos adjuntos a la solicitud deberán estar certificados ante Notario Público.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, siempre y cuando reciba toda la documentación anterior, registrará a los Comercializadores, en un término de VEINTE (20) días, a partir de la presentación de la documentación completa. Dicho registro tendrá una vigencia de CINCO años.

Si los comercializadores, sean personas naturales o jurídicos, no se encuentren al día en sus obligaciones laborales y tributarias, no se registrarán en el Ministerio hasta que cumplan con las mismas.

### **CAPÍTULO III REQUISITOS PARA REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE EXPORTADORES**

**Artículo 10.- Requisitos para registrarse e inscribirse como Exportadores de banano.-** Los exportadores de fruta, sea persona natural o jurídica, estarán obligados a registrarse y actualizar el registro en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, cada tres años, en el periodo comprendido entre el 2 de Enero hasta el 31 de Diciembre una vez legalizados como tales se entregará el Certificado de Registro correspondiente.

Para registrarse e inscribirse como exportador, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

#### **Persona Natural:**

- 1.- Solicitud dirigida a la dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca correspondiente, la cual contendrá:

- a) Nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria, dirección electrónica, número de teléfono, copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado del solicitante;
- b) Petición de registro y declaración de que los datos constantes en los documentos adjuntos son verdaderos y que acepta que su registro sea eliminado si los datos consignados fueren falsos o adulterados:

2.- A la solicitud se acompañará:

- a) Copia del Registro Único de Contribuyente con indicación de la actividad económica de exportación de fruta;
- b) Título de propiedad emitido por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI de la marca(s) de la(s) caja(s) a utilizar. La marca, debe proteger la Clase Internacional 31. Si la marca es de propiedad de un tercero deberá adjuntar el título de propiedad y la carta de autorización de uso de la marca debidamente legitimado y apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de acuerdo con los tratados y la normativa vigente. En caso de encontrarse en idioma diferente al castellano, se deberá incluir la traducción respectiva;
- c) Adjuntar los contratos de compra venta anual de la fruta con el comprador internacional (importador) y/o el compromiso de compra venta anual, debidamente legitimados de acuerdo con los tratados y demás normativas vigentes.

#### **Persona Jurídica:**

- 1.- Solicitud dirigida a la dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, correspondiente al lugar del domicilio del solicitante, la cual contendrá:

- a) Nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria, dirección electrónica, número de teléfono, copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado del solicitante;
- b) Petición de registro y declaración de que los datos constantes en los documentos adjuntos son verdaderos y que acepta que su registro sea eliminado si los datos consignados fueren falsos o adulterados:

2.- A la solicitud se acompañará:

- a) Copia de la Escritura de Constitución de la compañía, Certificado de la Superintendencia de Compañías copias de la última Escritura de Aumento de Capital y Reforma de Estatutos;
- b) Copia del nombramiento actualizados del (los) Representante(s) Legal(es) debidamente inscritos en el Registro Mercantil;

- c) Copia del Registro Único de Contribuyente, RUC, actualizado que señale como actividad principal la exportación de fruta;
  - d) Copia de la Cédula de Ciudadanía y el último Certificado de votación del Representante (s) Legal (es) de la compañía;
  - e) Presentar el título de propiedad emitido por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI de la marca (s) de la (s) caja (s) a utilizar. La marca, debe proteger la Clase Internacional 31. Si la marca es de propiedad de un tercero deberá adjuntar el título de propiedad y la carta de autorización de uso de la marca. Para marcas de propiedad de personas domiciliadas en el exterior, se deben presentar las autorizaciones de uso de la marca debidamente legitimado y apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de acuerdo con los tratados y la normativa vigente. En caso de encontrarse en idioma diferente al castellano, se deberá incluir la traducción respectiva;
  - f) Adjuntar los contratos de compra venta anual de la fruta con el comprador internacional (importador) y/o el compromiso de compra venta anual, debidamente legitimados de acuerdo con los tratados y demás normativas vigentes.
- b) Copia del nombramiento actualizados del (los) Representante(s) Legal(es) debidamente inscritos en el Registro Mercantil;
  - c) Copia del Registro Único de Contribuyente, RUC, actualizado que señale como actividad principal la exportación de fruta;
  - d) Copia de la Cédula de Ciudadanía y el último Certificado de votación del Representante(s) Legal(es) de la compañía;

Si los exportadores, sean personas naturales o jurídicos, no se encuentren al día en sus obligaciones laborales y tributarias, no se registrarán en el Ministerio hasta que cumplan con las mismas.

#### **CAPITULO IV REGISTRO DE VERIFICADORAS**

**Artículo 11.-** Las empresas verificadoras que estén interesadas en prestar sus servicios a exportadores comercializadores y productores de banano deberán estar previamente registradas en el MAGAP para lo cual deberán presentar:

- 1.- Solicitud dirigida a la dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca correspondiente, la cual contendrá:
  - a) Nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria, dirección electrónica, número de teléfono, copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado del solicitante;
  - b) Petición de registro y declaración de que los datos constantes en los documentos adjuntos son verdaderos y que acepta que su registro sea eliminado si los datos consignados fueren falsos o adulterados:
- 2.- A la solicitud se acompañará:
  - a) Copia de la Escritura de Constitución de la compañía, Certificado de la Superintendencia de Compañías copias de la última Escritura de Aumento de Capital y Reforma de Estatutos;

#### **CAPÍTULO V RENOVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO**

**Artículo 12.- Renovación y actualización del Registro.-** Para la renovación y actualización del registro otorgado a productores, comercializadores y exportadores de banano, se deberá solicitar por escrito dirigido a la dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con 30 días de anticipación a la fecha de su vencimiento; adjuntando los mismos documentos requeridos para registrarse por primera vez, sea persona natural o jurídica, debidamente actualizados. Vencido el plazo quienes no cumplan con la renovación y actualización y registro no podrán comercializar la fruta para la exportación, según lo solicitado.

Las personas naturales o jurídicas registradas como productores, comercializadores y/o exportadores de banano que no hayan ejercido su actividad por un plazo de 180 días, se caducará la vigencia de su registro respectivo.

De haberse caducado se deberá volver a solicitar el registro para su habilitación.

#### **TÍTULO III REGISTRO DE LOS CONTRATOS Y DE LAS CAUCIONES**

##### **CAPÍTULO I DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA**

**Artículo 13.- Registro de los Contratos.-** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de exportación de banano tienen la obligación de registrar los contratos de compra-venta suscritos con productores y/o comercializadores, en la dependencia del MAGAP correspondiente. El exportador que no suscriba contratos de compra venta del banano con los productores y/o comercializadores, y no los registra en la dependencia del Magap correspondiente, no podrá exportar el banano producido o comercializado por dichos productores y/o comercializadores. El registro de los contratos, es una condición obligatoria para obtener la protección de la Ley y su Reglamento respectivo.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, deberá registrar todos los contratos suscritos dentro del país y en el extranjero, entre productores, comercializadores y exportadores entre el 1 de Noviembre hasta el 31 de Diciembre de cada año con vigencia a partir de Enero del siguiente año.

**Artículo 14.- Requisitos de Registro de los Contratos.-**

Los contratos, deberán ser registrados dentro de los QUINCE (15) días término siguientes de la suscripción de los mismos. La solicitud debe ser dirigida a la dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, correspondiente al lugar del domicilio del solicitante, junto con los siguientes requisitos:

- a) Tres ejemplares del contrato de compraventa del banano suscrito por el productor y exportador con reconocimiento de firmas realizado ante Notario Público. El contrato deberá cumplir con los parámetros establecidos por la Coordinación General de Asesoría Jurídica el MAGAP, que se adjunta al presente instructivo;
- b) El Comercializador presentará caución de conformidad con la proyección de cajas que semanalmente se autorice comercializar, multiplicado por el precio mínimo de sustentación, con vigencia mínima de un año. No será necesario rendir caución sobre el banano proveniente de plantaciones propias, debidamente registradas en la Coordinación Zonal perteneciente al lugar del cultivo, a excepción de los casos en que la comercializadora compre banano a otros productores que no forman parte de la organización;
- c) El exportador presentará caución de conformidad con su proyección de cajas semanal a exportar, multiplicado por el precio mínimo de sustentación, tendrá una vigencia mínima de un año. Se exceptúan de rendir caución los casos señalados en el Art. 12 del Reglamento a la Ley; y,

Los Adendums al Contrato de Compra Venta, deberán también ser registrados en la Coordinación Zonal respectiva, de lo contrario no se permitirá la exportación de la fruta al exportador, de acuerdo a la Ley que rige al sector

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, siempre y cuando reciba toda la documentación anterior, registrará los contratos, en un término de 15 días laborables, y conferirá una copia del registro al Exportador o Comercializador.

**CAPÍTULO II  
DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO**

**Artículo 15.- Del registro de los Contratos de arrendamiento.-** Los contratos de arrendamiento de predios para la producción de banano, obligatoriamente deberán ser registrados en la Coordinación Zonal correspondiente al lugar donde se encuentra el cultivo, para lo cual presentarán los siguientes documentos:

- a) Tres ejemplares del contrato con el reconocimiento de firmas respectivas;
- b) Copias de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, nombramiento del representante legal y RUC;
- c) Copia del pago del impuesto predial de año correspondiente;

**CAPÍTULO III  
DE LA CAUCIÓN**

**Artículo 16.- Cauciones requisitos para su renovación.-**

Todos los exportadores o comercializadores están obligados a rendir caución, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato suscrito con el productor, esta podrá consistir en una garantía bancaria, póliza de seguro a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la que se depositará en custodia en el Departamento Financiero de la Coordinación Zonal, dicha caución tendrá una vigencia mínima de un año. Se exceptúa de la caución a las comercializadoras que compren banano a sus productores, tratándose de personas jurídicas.

Los requisitos que deberán presentar para la renovación de la caución son los siguientes:

- Solicitud dirigida a la dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, correspondiente, del domicilio del exportador o comercializador;
- Original de Póliza de seguro y/o garantía bancaria original; a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con vigencia mínima de un año;
- Copia certificada de cédula de ciudadanía, certificado de votación de las últimas elecciones del representante legal; nombramiento del representante legal actualizado e inscrito en el Registro Mercantil, en el caso de persona jurídica.

Una vez que se haya recibido toda la información, la Coordinación Zonal del domicilio del exportador, inscribirá la(s) marca(s) registrada y utilizada para exportar banano, en un término de 5 (CINCO) días.

Para la renovación de las cauciones de los exportadores como de los comercializadores en el MAGAP se deberán presentar los mismos requisitos detallados anteriormente.

**TÍTULO IV  
DE LAS MARCAS**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE MARCAS**

**Artículo 17.- Del registro e inscripción de las Marcas.-**

Para poder exportar los distintos tipos de cajas de banano los exportadores deberán inscribir su marca o distintivo en el Ministerio, para lo cual deberán presentar el título de propiedad emitido por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI.

Si la marca es de propiedad de un tercero deberá adjuntar el título de propiedad y la carta de autorización de uso de la marca. Tratándose de marcas de propiedad de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, se deberán presentar los mismos documentos debidamente legitimados y apostillados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con los tratados internacionales y demás normativas vigentes.

En el caso de que el exportador haya solicitado el derecho exclusivo del uso de una marca, y siempre que haya pasado el proceso de impugnación debidamente certificado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, podrá registrarse temporalmente hasta por un término de 90 días, renovables máximos por 90 días más, hasta que presente el título de propiedad de la marca. Para lo cual deberá presentar una certificación de que cuyo registro se encuentra en trámite.

La inscripción tendrá una duración de hasta dos años; una vez finalizado el plazo tendrá que obligatoriamente actualizar su registro.

Los exportadores usarán en las cajas destinadas a la exportación las marcas registradas de su exclusividad o aquellas para las que estén expresamente autorizados a utilizar, hasta por dos años. Las cajas que no tengan impresa la marca autorizada no podrán ser exportadas.

Si un exportador contraviene la ley, el reglamento y el presente instructivo, se sancionará la marca de acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 11 de la ley; sea una marca extranjera o nacional.

El registro tendrá vigencia de hasta dos años calendario contados a partir de la recepción de la solicitud, tomando en cuenta para el cómputo del plazo de la autorización, la vigencia del registro como exportador, así como el plazo de vigencia de propiedad de la marca otorgada por la autoridad competente de propiedad intelectual, o el plazo de autorización otorgado por un tercero propietario; una vez finalizado el plazo tendrá que obligatoriamente actualizar su registro.

Para inscribir las marcas en la entidad, se requieren los siguientes requisitos:

**MARCA PROPIA (todos los documentos deben ser autenticados ante notario).-**

Solicitud dirigida al Coordinador Zonal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, correspondiente al lugar del domicilio del solicitante;

Original o copia autenticada ante Notario del Título de Propiedad de la Marca emitido por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual en el que proteja la Clase Internacional 31;

Copia del Nombramiento del Representante Legal de la compañía, RUC, copia de la cédula de ciudadanía o de identidad, certificado de votación del Exportador;

En caso de no tener el título, presentar el certificado emitido por el IEPI en el que conste que la marca fue publicada en la gaceta oficial de propiedad intelectual y que pasó el proceso de impugnación, puede registrarse temporalmente en el MAGAP hasta por un término de 90 días, renovables hasta por 90 días de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 10 inciso 3ro del Reglamento a la Ley; y,

**MARCA DE TERCEROS (todos los documentos deben ser autenticados ante notario).-**

- a) Solicitud dirigida al Coordinador Zonal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, correspondiente al lugar del domicilio del solicitante
- b) Carta original de autorización del uso de la marca suscrita por el titular de la misma., adjuntando la copia del título de la marca emitida por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual en el que proteja la Clase Internacional 31.
- c) Copia de cédula de ciudadanía o de identidad, certificado de votación de las últimas elecciones, nombramiento actualizado del Representante Legal y RUC de la Compañía solicitante; y,

**MARCA EXTRANJERA.-** Todos los documentos deben ser presentados con la debida legitimación y apostillados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de acuerdo con los tratados y demás normativas vigentes, e incluida la traducción hecha por un traductor autorizado, conocedor del idioma y certificado ante Notario:

Solicitud dirigida al Coordinador Zonal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, correspondiente al lugar del domicilio del solicitante;

Carta original de autorización del uso de la marca suscrita por el titular de la misma;

Título de propiedad de la marca emitido por el organismo competente en la que proteja la Clase Internacional 31;

Copia del Pasaporte de la persona natural y/o copia del nombramiento del representante legal de la compañía propietaria de la marca en el exterior con copia del pasaporte; y,

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, siempre y cuando reciba toda la documentación anterior, inscribirá la(s) marca(s) a los exportadores sean personas naturales o jurídicas, en un término de 15 DIAS.

Para la renovación y actualización de la inscripción de la marca, se deberá presentar los documentos anteriormente detallados.

**TÍTULO V  
AUTORIZACIÓN DE SIEMBRA NUEVA DE  
BANANO AFINES A LA EXPORTACIÓN**

**CAPÍTULO I  
PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS**

**Artículo 18.- Procedimiento y requisitos para autorización de nuevas siembras de banano.-** Las nuevas siembras de banano en zonas de menor desarrollo económico del país; y, siempre y cuando las condiciones del mercado y aptitud del suelo lo permitan, serán autorizadas por el Ministerio a través de las Coordinaciones Zonales.

No se considerará, como nuevas plantaciones, cuando el productor reemplace plantaciones viejas, es decir, que no se incremente el hectareaje; para lo cual el MAGAP, a solicitud de parte interesada, efectuará la inspección técnica del predio, para lo cual se contará con peritos técnicos de la Coordinación Zonal respectiva, con la finalidad que verifiquen el cambio efectuado, quienes emitirán un informe al respecto, y luego se procederá a la actualización del registro de la nueva plantación.

Los productores de banano interesados en reemplazar sus plantaciones tendrán que presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca correspondiente;
- b) Nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria, electrónica, fax, casilla de correo, copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado;
- c) Nombre del predio (s) y pago del impuesto predial del año correspondiente, hectareaje, linderos, ubicación, parroquia, cantón y provincia; acorde al formato que se adjunta en el presente instructivo;
- d) Plano donde se desarrollará la nueva plantación;
- e) El detalle de la obra de infraestructura a desarrollar en la nueva plantación, como Sistemas de Riego y Drenajes, Funiculares, Empacadoras, Bodegas, que aseguren que se producirá un producto de calidad de exportación.
- f) Inspección realizada por un técnico de la Coordinación Zonal, donde se encuentre ubicada la plantación de banano, quien emitirá un informe en el cual se detallará: nombre del productor, ubicación del predio, características físicas y biológicas de los predios circundantes condiciones climáticas, características del suelo, fuentes de agua disponibles, mano de obra disponible y caminos de acceso a la siembra.

Una vez que se reciba toda la documentación anterior, y verificada la necesidad de producir banano y la aptitud del suelo para este cultivo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, autorizará la siembra de nuevas plantaciones hasta por los volúmenes necesarios y recomendados en un informe técnico emitido para el efecto, luego de aquello registrará dichas plantaciones.

**Artículo 19.- Prohibiciones.-** Queda prohibido realizar nuevas siembras sin haber obtenido la autorización previa del Ministerio, la transgresión a esta prohibición dará motivo a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción, y Comercialización del Banano, Plátanos y Otras Musáceas afines destinadas a la exportación, para lo cual el Ministerio dictará la Resolución sancionando al infractor y el productor no podrá comercializar la fruta.

**CAPÍTULO II  
INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE PAGOS  
INTERBANCARIOS**

**Artículo 20.- Información requerida para el pago a productores bananeros a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI).**- Será de absoluta responsabilidad del exportador y o comercializador de banano para exportación, llevar los registros de los pagos efectuados a través del Sistema de Pagos Interbancarios a los productores con los que haya celebrado contratos, debidamente registrados en el MAGAP, y la veracidad de tales datos.

Las Instituciones del Sistema Financiero deberán proporcionar las facilidades necesarias para el ingreso de los datos correspondientes en su aplicación informática, siendo responsabilidad del exportador y/o comercializador, consignar en documentos anexos inclusive al menos los siguientes datos:

El dato de beneficiario (productor) debe corresponder con el Cédula de Ciudadanía/RUC del beneficiario (productor).

El campo "Observaciones *obsben* de 80 caracteres", debe ser utilizado para guardar información, sea normado de la siguiente forma:

El separador de campos es "|"

El separador para decimales es coma (,)

Los campos no deben llevar sus caracteres en blanco

El nombre del exportador/comercializador debe registrarse en el campo "*nomrod*"

**Tabla de Cajas:**

COD	Nombre de Caja
01	22XU (41,5 LB)
02	208
03	208CH
04	2527
05	22XUCS
06	22XUCSS
07	BB
08	BM
09	STARBUCK22
10	115KDP
11	22XU (43 LB)

La descripción del contenido y la posición dentro del campo "obsben" se tiene en la siguiente tabla:

Inicio	Fin	Longitud	Campo	Descripción	Ejemplo
1	13	13	ruc_exp	ruc del exportador hasta 13 dígitos	0123456789001
14	14	1	separador		
15	15	1	fruta	Tipo de fruta: banano (b) / plátano (p), orito(o), morado (m)	b
16	16	1	separador		
17	23	7	cajas	numero de cajas: entero hasta 7 dígitos	0150000
24	24	1	separador		
25	33	9	desc_lev	descuentos de ley: número hasta 6 dígitos enteros con dos dígitos decimales	001500,22
34	34	1	separador		
35	36	2	sem_emb	semana de embarque: numero hasta dos dígitos ( de 1 a 52)	09
37	37	1	separador		
38	39	2	sem_pag	semana de pago: numero hasta dos dígitos ( de 1 a 52)	10
40	40	1	separador		
41	55	15	factura	numero de factura: hasta 15 dígitos	000000000201201
56	56	1	separador		
57	58	2	tipo_caja	dos dígitos (de acuerdo a tabla de cajas)	01
59	59	1	separador		
60	60	9	precio	Precio de compra	
61	61	1	separador		
62	62	6	código	Código de finca a quien se compra	

0123456789001|b|0150000|001500,22|09|10|000000000201201|01|Pais destino : China'

El nombre del exportador va en el campo "nomord" del SPI.

### CAPITULO III DEL SISTEMA FRANCO A COSTADO DE BUQUE (FAS)

**Artículo 21.- De las ventas de la fruta entre exportadores.-** Se permitirá que un exportador compre el banano de un segundo exportador localmente Franco a costado del buque F.A.S., pagándole al menos el precio mínimo de sustentación y/o en términos Franco a bordo del buque F.O.B, siempre que el banano del segundo exportador sea considerada propia, es decir que no esté contratada y/o que provenga de productores que suscribieron contratos de compra venta con el segundo exportador, para lo cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previo al embarque autorizará dicha transacción, siempre y cuando se presente los siguientes casos:

- Cuando al segundo exportador que tiene contratada la venta del banano, con un cliente en el exterior (importador), más al momento del embarque o previo al mismo, dicho cliente del exterior le suspende o le incumple el contrato de compra venta del banano, y que el segundo exportador en base a ese contrato con el cliente del exterior, haya suscrito contratos de compra venta con productores y/o comercializadores locales;
- El exportador que compre en término F.A.S., siempre y cuando le haga falta banano para completar el cupo autorizado por el Ministerio, cuando los productores que pese a haber suscritos contratos no cumplieron con sus cantidades pactadas. La cantidad de cajas de banano que el exportador podrá comprarle al segundo exportador no podrá superar el cupo de exportación autorizado por el Ministerio.

El segundo exportador que compre el banano al primer exportador bajo la denominación F.A.S., y que haya sido autorizada previamente por el Ministerio, pagará al primer exportador a través del S.P.I., y éste último pagará a los productores con los que mantiene vigente los contratos de compra venta del banano, en el término establecido en el artículo 4 de la ley

El responsable de pagar el banano por medio del S.P.I., a los productores con los que haya suscrito contratos de compra venta del banano, es el exportador que vende el banano bajo las modalidades anteriormente detalladas F.A.S. y/o F.O.B.

El MAGAP no autorizará vender en términos F.A.S. y/o F.O.B al segundo exportador parte o todo su cupo asignado a otro exportador, si es que dicho producto no está contratado.

La compra F.A.S y/o F.O.B se permitirá siempre que no se exceda el cupo asignado por el Ministerio al exportador.

## TÍTULO VII CALIDAD DE LA FRUTA

### CAPÍTULO I NORMAS DE CALIDAD

**Artículo 22.- De las Normas Técnicas de Calidad del Banano.-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca establece las siguientes normas técnicas de calidad del banano para los distintos mercados.

#### 1.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

##### REQUISITOS MÍNIMOS

Salvo disposiciones específicas de mercado, las tolerancias permitidas para bananos de exportación deberán contemplar los siguientes especificaciones:

- Estar enteros (tomando el dedo como referencia);
- Estar sanos, deberán excluirse los productos afectados por podredumbre o deterioro que hagan que no sean aptos para el consumo;
- Estar exentos de insectos

- d) Ser de consistencia firme;
- e) Estar exentos de malformaciones o curvaturas anormales de los dedos;
- f) Estar sin pistilos.
- g) Estar con el pedúnculo intacto, sin estar doblados ni dañados por hongos o desecados.
- h) El cuello debe estar sano y exento de contaminación por hongos
- i) Calibración entre 39 y 40 mínimo y 46 a 47 máximo
- j) Longitud de dedos 8" mínimo para cajas de primera y 7,5" para cajas de segunda.
- k) Los gajos deben tener de 4 a 8 dedos, a menos que el país importador solicite otro tipo de gajos.
- l) El peso debe ser de 41 ó 43 lbs dependiendo del destino.
- m) La caja puede tolerar 2 saneo y 2 cuñas.
- n) Se deben colocar 2 etiquetas por gajo, en el caso de las cuñas 1 etiqueta.
- o) La caja debe estar etiquetada con información mínima necesaria para identificar productor, exportador y/o comercializador.

El desarrollo y condición de los bananos deberán ser tales que les permitan:

## 2.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CLASIFICACIÓN POR CALIBRES

Para calibrar los bananos de los subgrupos Gros Michel y Cavendish, se determina la longitud de los dedos por la curvatura exterior desde el extremo de la flor hasta la base del pedicelo donde la pulpa comestible termina y se define el diámetro como el grosor de la sección transversal entre las caras laterales. El fruto de referencia para la medición de la longitud y el grosor es:

- a) Para las manos, el dedo medio en la hilera exterior de la mano;
- b) Para los racimos, el dedo junto a la sección de corte de la mano, en la hilera exterior del racimo;

## 3. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

**HOMOGENEIDAD:** El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y estar constituido únicamente por bananos del mismo origen y variedad.

**EMPAQUE:** Los bananos deberán empacarse con materiales nuevos y limpios y estar exentos de cualquier material extraño diferente a la fruta que contenga.

## 4. CONTAMINANTES

- a) **METALES PESADOS:** Los bananos deberán cumplir con los niveles máximos para metales pesados establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius para este producto.
- b) **RESIDUOS DE PLAGUICIDAS:** Los bananos deberán cumplir con los límites máximos para residuos de plaguicidas establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius para este producto.

## TITULO VIII DE LA OBLIGACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

### CAPÍTULO I DE LA OBLIGACIÓN DEL REGISTRO

**Artículo 23.- Obligación de registrarse.-** Toda persona natural o jurídica que ejerza actividades de producción, comercialización, exportación y verificación de banano para la exportación en el Ecuador, deberá calificarse como tal ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Incurrirá en el delito contemplado en el artículo 563 del Código Penal vigente, toda aquella persona natural o jurídica que compre o comercialice para la exportación, sin previamente estar calificada como tal para ejercer dicha actividad en el Ecuador.

### CAPÍTULO II SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO

**Artículo 24.- Suspensión del Registro.-** Toda persona natural o jurídica debidamente autorizada y registrada para ejercer la actividad de producción, comercialización y exportación de banano, que no cumpliera con las especificaciones técnicas y con lo establecido en el presente instructivo, se le suspenderá el registro, en los siguientes casos:

- a) Por haber comprado fruta a productores y/o comercializadores sin haber suscrito y registrado contratos de compra venta de la fruta;
- b) Por no haber pagado el precio mínimo de sustentación a través del Sistema de Pagos Interbancarios SPI;
- c) Por no haber pagado a los productores y/o comercializadores el valor de la fruta dentro del plazo estipulado en la Ley;
- d) Por la no presentación a tiempo de los planes de embarques preliminares y definitivos;
- e) Por comercializarla fruta de productores y/o comercializadores que posean plantaciones no inscritas y registradas en el MAGAP
- f) Por sembrar nuevas plantaciones de banano sin previa autorización del Ministerio;

- g) Incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas en los contratos de compra venta del banano entre exportadores y productores y/o comercializadores.

Para lo cual se abrirá un expediente administrativo, en la Coordinación respectiva, y se dispondrá la suspensión de la actividad económica para exportar banano en el Ecuador, por 45 días hasta que presente los justificativos para la nueva habilitación, a través del informe técnico motivado, emitido por la Coordinación Zonal y de conformidad al trámite establecido en la Ley, para la aplicación de las multas.

**Artículo 25.- Cancelación del Registro.-** El Registro otorgado a las personas naturales o jurídicas para ejercer la actividad de producción, comercialización y exportación de banano será cancelado, en los siguientes casos:

- a) Quienes han sido suspendidos temporalmente y han incurrido en el incumplimiento de las causales señaladas en el artículo precedente, por dos ocasiones
- b) Por presentar información falsa o adulterada
- c) Por no entregar cauciones

Para lo cual se abrirá un expediente administrativo, en la Coordinación respectiva, dentro del cual y previa notificación al productor, comercializador o exportador de banano, se solicitará un informe a la Coordinación Zonal correspondiente, concediendo al interesado el término de 15 días para que presente las respectivas pruebas de descargo, concluido el referido término y una vez que disponga del señalado informe, se emitirá la Resolución correspondiente.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

**DISPOSICIÓN PRIMERA.-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designará las personas responsables que llevarán el registro de productores, comercializadores y exportadores, contratos de venta, contratos de arrendamiento y marca, detallados en este instructivo, información que será remitida mensualmente a la dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca correspondiente.

**DISPOSICIÓN SEGUNDA.-** Los trámites a ser realizados por los productores, comercializadores y exportadores, podrán ser presentados en las Direcciones provinciales pertenecientes a las Coordinaciones Zonales involucradas en el presente Acuerdo.

**DISPOSICIÓN TERCERA.-** El registro de inscripción otorgado por el MAGAP para los productores, comercializadores y exportadores será la misma que AGROCALIDAD utilizará para los controles respectivos a los mencionados actores que estarán obligados a cumplir con toda la normativa relacionada con las competencias de AGROCALIDAD

**DISPOSICIÓN CUARTA.-** Todos los registros de productores, comercializadores y exportadores que no hayan sido renovados o actualizados dentro del plazo establecido se darán de baja.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Por esta única ocasión y hasta la implementación de este Acuerdo Ministerial se mantendrá el precio mínimo de sustentación fijado y vigente así como los miembros de la mesa de negociación vigente, hasta que se pueda conformar la nueva Mesa de Negociación de acuerdo al presente instructivo, y se reúna y recomiende un nuevo precio para los diferentes tipos de cajas de banano.

**SEGUNDA.-** A partir de Enero del año 2013 se iniciará el periodo de reinscripción de los registros tanto para productores y comercializadores. Para el caso de los exportadores se tendrá que realizar de acuerdo al periodo establecido en el presente instructivo.

**TERCERA.-** Los predios que se hayan obtenido por medio de resolución de adjudicación deberán ser titularizados y legalizados, en el plazo de seis meses, contados a partir de la suscripción del presente instructivo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial No. 213 publicado en el Registro Oficial No. 97 de 29 de diciembre del 2009, y toda disposición que se contraponga al presente Instructivo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La ejecución del presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito metropolitano a los 07 de noviembre de 2012.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.-** Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 4 de diciembre del 2012.- f.) Secretario General "MAGAP".

No. 033-2012

#### EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

##### Considerando:

Que el primer inciso del artículo 308 de la Constitución de la República establece que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse previa autorización del Estado;

Que el primer inciso del artículo 75 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado determina que el Banco Central del Ecuador es depositario de los fondos del sector público. Por tanto el Gobierno de la República, sus dependencias, las demás entidades y empresas del sector público de cualquier clase, deben efectuar por medio del Banco Central del Ecuador todos los cobros y pagos que

tuvieren que hacer, así como todas las operaciones bancarias que requiera el servicio público, de acuerdo con las resoluciones que adopte el Directorio;

Que el segundo inciso del artículo 75 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que el Banco Central del Ecuador, previa autorización del Directorio, puede celebrar convenios de corresponsalia con las demás instituciones del sistema financiero del país, para la recaudación, cobro y pago de fondos públicos y para las demás operaciones bancarias;

Que la letra c) del artículo 1, de la Sección I “Definición y Alcance”, del Capítulo I “Cobro de Recursos Públicos en Moneda de Curso Legal a través del Sistema Financiero y Pago de Recursos Públicos en Moneda de Curso Legal a través del Sistema de Pagos Interbancarios, SPI, y del Sistema de Pagos en Línea SPL”, del Título Noveno “Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, define como Institución Financiera Corresponsal a la Institución del Sistema Financiero Nacional participante del Sistema Nacional de Pagos, que actúa como una extensión de los servicios del Banco Central del Ecuador en calidad de agente financiero del Estado en todo el territorio nacional. Esta relación está regulada bajo convenios de corresponsalia que establecen su ámbito de acción y las responsabilidades para ambas partes;

Que el artículo 21 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que el Directorio del Banco Central del Ecuador determinará el sistema de tasas de interés aplicable a las operaciones activas y pasivas del Banco Central del Ecuador, así como las comisiones que cobrará por sus servicios;

Que es necesario establecer las comisiones por el servicio que presta el Banco Central del Ecuador a las entidades del sector público por las recaudaciones de fondos públicos;

Que la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado faculta al Directorio del Banco Central del Ecuador a expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la Ley, son de su responsabilidad; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.** Sustitúyase el artículo 2, de la Sección III “De las Cuentas de Recaudación en Instituciones del Sistema Financiero Nacional Corresponsales del Banco Central del Ecuador”, del Capítulo I “Depósitos del Sector Público en el Sistema Financiero Nacional y Pago de Recursos Públicos en moneda de curso legal a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, del Título Noveno “Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

“**Artículo 2.-** Las Instituciones del Sistema Financiero Nacional participantes del Sistema Nacional de Pagos

deberán actuar como Corresponsales del Banco Central del Ecuador, para lo cual deberán cumplir con cualquiera de los siguientes mecanismos de control de riesgo de liquidez:

- a) Mantener depósitos en su cuenta en el Banco Central del Ecuador por al menos el equivalente al 2% de sus depósitos y captaciones; o,
- b) Cumplir con el indicador de Límite de Exposición al Riesgo para las operaciones que realice en el Sistema Nacional de Pagos; o,
- c) Disponer de por lo menos una Línea Bilateral de Crédito otorgada por una institución financiera participante en el Sistema Nacional de Pagos, que le permita cumplir con sus obligaciones en el proceso de liquidación de las operaciones de recaudación.

Facúltase a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a establecer los procedimientos necesarios para la aplicación de este artículo.”

**ARTÍCULO 2.** Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 1, de la Sección VII “De los Convenios de Corresponsalia”, del Capítulo I “Depósitos del Sector Público en el Sistema Financiero Nacional y Pago de Recursos Públicos en moneda de curso legal a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, del Título Noveno “Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador por el siguiente:

“La Dirección de Riesgos certificará por escrito el cumplimiento del artículo 2, de la Sección III del presente Capítulo.”

**ARTÍCULO 3.** Inclúyase como letra g) del artículo 2, de la Sección VII “De los Convenios de Corresponsalia”, del Capítulo I “Depósitos del Sector Público en el Sistema Financiero Nacional y Pago de Recursos Públicos en moneda de curso legal a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, del Título Noveno “Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, la siguiente:

“g)La comisión que la Institución Financiera Corresponsal cobrará a la entidad pública o al usuario, no podrá superar los USD 0,60 para recaudaciones efectuadas por ventanilla y USD 0,35 para recaudaciones efectuadas por canales electrónicos.”

**ARTÍCULO 4.** Sustitúyase la letra b) del artículo 9, de la Sección III “De las Cuentas de Recaudación en Instituciones del Sistema Financiero Nacional Corresponsales del Banco Central del Ecuador”, del Capítulo I “Depósitos del Sector Público en el Sistema Financiero Nacional y Pago de Recursos Públicos en moneda de curso legal a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, del Título Noveno “Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público”, del Libro I

“Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por la siguiente:

“b) La comisión que pagará la entidad pública o el usuario, no podrá superar los USD 0,60 para recaudaciones efectuadas por ventanilla y USD 0,35 para recaudaciones efectuadas por canales electrónicos.”

**ARTÍCULO 5.** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 11, de la Sección III “De las Cuentas de Recaudación en Instituciones del Sistema Financiero Nacional Corresponsales del Banco Central del Ecuador”, del Capítulo I “Depósitos del Sector Público en el Sistema Financiero Nacional y Pago de Recursos Públicos en moneda de curso legal a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, del Título Noveno “Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por los siguientes:

“Las autorizaciones de débitos actualmente conferidas por cualquier medio, por el titular de una cuenta a las entidades y/o empresas del sector público o a las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, se mantendrán vigentes y son válidas para que las recaudaciones sean canalizadas a través del Sistema de Cobros Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

Las nuevas autorizaciones de débitos que solicite el titular de una cuenta, podrá realizar por cualquier medio establecido por las entidades y/o empresas del sector público o las Instituciones del Sistema Financiero Nacional.

Las autorizaciones de débitos que el titular de una cuenta haya entregado o entregue directamente en las instituciones financieras, deberán ser reportadas por éstas, a las entidades públicas que así lo requieran.”

**ARTÍCULO 6.** Elimínese la Disposición General Primera del Capítulo I “Depósitos del Sector Público en el Sistema Financiero Nacional y Pago de Recursos Públicos en moneda de curso legal a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, del Título Noveno “Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

**ARTÍCULO 7.** Sustitúyase la Disposición Transitoria Segunda del Capítulo I “Depósitos del Sector Público en el Sistema Financiero Nacional y Pago de Recursos Públicos en moneda de curso legal a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, del Título Noveno “Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por la siguiente:

“**SEGUNDA.**- Las actuales Instituciones Financieras Corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán suscribir un nuevo Convenio de Corresponsalía hasta el 28 de diciembre de 2012.”

**ARTÍCULO 8.** Amplíese el plazo de la Disposición Transitoria Séptima del Capítulo I “Depósitos del Sector Público en el Sistema Financiero Nacional y Pago de Recursos Públicos en moneda de curso legal a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, del Título Noveno “Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, hasta el 30 de marzo de 2013.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.**- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de noviembre de 2012.

EL PRESIDENTE,

f) Pedro Delgado Campaña

EL SECRETARIO GENERAL

f) Dr. Manuel Castro Murillo

**SECRETARÍA GENERAL.- DIRECTORIO BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.**- Quito, 04 de diciembre del 2012.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

No. 034-2012

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que, el artículo 5 de la Ley de Creación del Sistema de Garantía Crediticia, publicada en el Registro Oficial No.482 del 2 de mayo de 1983, dispone que la Superintendencia de Bancos ejercerá el control de las instituciones que operen en el Sistema de Garantía Crediticia y reglamentará tanto su constitución como los demás requisitos que sean necesarios para su operación conforme a la Ley General de Bancos, que se aplicará supletoriamente; los montos máximos de las garantías por beneficiarios serán fijados periódicamente por el Directorio del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones crea el Fondo Nacional de Garantías, de carácter público, para facilitar el acceso de las MIPYMES al financiamiento de sus actividades, el cual formará parte del Sistema de Garantía Crediticia del Ecuador, bajo la regulación de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el artículo 123 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento

Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece el funcionamiento y características del Fondo Nacional de Garantías, que opera como una garantía crediticia parcial, progresiva y diferenciada por sector: para microempresas hasta el 70% del valor del crédito, para pequeñas empresas hasta el 60% del valor del crédito, y para medianas empresas hasta el 50% de cobertura sobre el valor total del crédito;

Que, el artículo 9 de la Sección I “Constitución y patrimonio”, del Capítulo XI “Normas para la constitución, organización y funcionamiento de las entidades del Sistema de Garantía Crediticia”, del Título I “De la constitución”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, señala que de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Garantía Crediticia, el Directorio del Banco Central del Ecuador fijará los montos máximos de las fianzas por sujeto elegible;

Que, según la Regulación No. 018-2011, publicada en el Registro Oficial No. 403 de 14 de marzo de 2011, el Directorio del Banco Central del Ecuador modificó el Capítulo I “Límites aplicables al Sistema de Garantía Crediticia”, del Título Cuarto “Normas especiales sobre crédito”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones de la Institución, estableciendo en USD 200,000 el monto máximo de las garantías por beneficiario, señalando que los beneficiarios deberán pertenecer al segmento Microcrédito o al subsegmento Productivo PYMES, de conformidad con el artículo 8, del Capítulo VIII “Disposiciones Generales”, del Título Sexto “Sistemas de Tasas de Interés”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, y estableciendo que el monto máximo de garantía será igual al límite establecido por la ley respectiva y su reglamento, y que las garantías serán autoliquidables, para lo cual se instrumentarán a través del Sistema de Cobros Interbancarios;

Que, el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece la clasificación de las MIPYMES;

Que, mediante oficios FG-27185 del 18 de julio de 2011 y FG-39156 del 6 de octubre de 2011, la CFN solicita al Directorio del Banco Central del Ecuador la eliminación del tercer párrafo del artículo 2 y el artículo 3 de la Regulación 018-2011, debido a que se contraponen entre ellos y a la Ley 126 en lo referente a los montos máximos a ser garantizados por los entes del Sistema de Garantía Crediticia;

Que, mediante oficios MCPEC-2011-2097 de 22 de septiembre de 2011, y MCPEC-2011-2241 de 11 de octubre de 2011, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad solicita al Directorio del Banco Central del Ecuador considerar la solicitud de la Corporación Financiera Nacional referente a la revisión de

la Regulación 018-2011, y realizar las gestiones que se consideren necesarias de manera que se convoque lo más pronto posible a reunión del Directorio y se trate este asunto;

Que, mediante oficio No. MCPE-DM-2011-0845-O del 11 de octubre de 2011, el Ministerio de Coordinación de la Política Económica solicita que en el siguiente Directorio del Banco Central del Ecuador se incluya en el orden del día la reforma a la Regulación No. 018-2011;

Que, es necesario adecuar las regulaciones expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, relativas al Sistema Nacional de Garantía Crediticia, a fin de posibilitar el mejor funcionamiento de este mecanismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado,

#### **Expede:**

La siguiente Regulación:

**ARTICULO 1.** Sustituir el tercer párrafo del artículo 2 del Capítulo I “Límites aplicables al Sistema de Garantía Crediticia”, del Título Cuarto “Normas especiales sobre crédito”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador por el siguiente:

“Adicionalmente, dichos beneficiarios deberán pertenecer al segmento MIPYMES, de acuerdo a la definición del artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.”

**ARTÍCULO 2.** Reemplazar el artículo 3 del Capítulo I “Límites aplicables al Sistema de Garantía Crediticia”, del Título Cuarto “Normas especiales sobre crédito”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

“Los porcentajes máximos de garantía sobre el crédito total que cubra el Sistema de Garantía Crediticia se sujetarán a los límites establecidos en el artículo 123 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Las garantías serán autoliquidables, previa la verificación de idoneidad del pago, para lo cual se instrumentarán a través del Sistema Nacional de Pagos.”

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La aplicación de lo dispuesto en la presente Regulación regirá a partir de la Constitución del Fondo Nacional de Garantía Crediticia del Ecuador, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de diciembre de 2012.

EL PRESIDENTE,

f.) Pedro Delgado Campaña.

EL SECRETARIO GENERAL

f) Dr. Manuel Castro Murillo.

**SECRETARÍA GENERAL.- DIRECTORIO BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.-** Quito, 04 de diciembre del 2012.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

No. 035-2012

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que el artículo 302 de la Constitución de la República dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros, establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia; y, orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo 17 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado señala que la posición de encaje de cada institución financiera se establecerá semanalmente, con base en el monto de los encajes, depósitos y demás obligaciones al fin de cada día, de la semana anterior, de acuerdo con la regulación que al efecto expida el Directorio del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 20 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá autorizar al Banco Central del Ecuador para que realice operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América, con instituciones financieras públicas y privadas sujetas a la obligación de encaje, exclusivamente con títulos valores emitidos o avalados por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, como un medio para recircular la liquidez del sistema financiero;

Que el artículo 60, letra l), de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, determina como una de las atribuciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, la de ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país;

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado,

**Expide**

La siguiente Regulación:

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyase el Capítulo II “De la Administración de las Fuentes Alternativas de Liquidez del Sistema de Pagos”, del Título Octavo “Sistema Nacional de Pagos”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

**“CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA NACIONAL PAGOS**

**SECCIÓN I. DE LAS FUENTES ALTERNATIVAS DE LIQUIDEZ**

**Artículo 1.-** Son fuentes alternativas de liquidez, que respaldan los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos, las siguientes:

1. Líneas bilaterales de crédito;
2. Fondos de liquidez; y,
3. Operaciones de reporto.

Las diferentes fuentes alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos disponen de su propia reglamentación en la que se especifican los requisitos, condiciones operativas y financieras para su aplicación.

**Artículo 2.-** La Dirección de Servicios Bancarios Nacionales será la responsable de la administración del riesgo de liquidez del Sistema Nacional de Pagos, a través de sus fuentes alternativas. La Dirección de Riesgos evaluará de manera trimestral la administración del riesgo de liquidez antes referida.

**SECCIÓN II. DEL LÍMITE DE EXPOSICIÓN AL RIESGO EN EL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS**

**Artículo 1.-** Para efectos de este Capítulo, se entiende por riesgo de liquidez en el Sistema Nacional de Pagos, a la posibilidad de que un participante no liquide una obligación por su valor total en el momento que corresponda.

**Artículo 2.-** El indicador denominado “Límite de Exposición al Riesgo en el Sistema Nacional de Pagos (LESP)”, representa el monto de recursos de disponibilidad inmediata que requerirían las instituciones del Sistema Financiero Nacional al inicio del día para cubrir sus obligaciones en el Sistema Nacional de Pagos.

**Artículo 3.-** El LESP de una institución del Sistema Financiero Nacional, deberá ser menor a la suma del saldo de la cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador y lo disponible en las fuentes alternativas de liquidez.

En el caso que la institución del Sistema Financiero Nacional prestamista que otorgó la línea bilateral de crédito y que fue ejecutada por la institución del Sistema Financiero Nacional prestataria, la institución prestamista deberá mantener recursos adicionales por lo menos en el monto de la o las operaciones ejecutadas.

**Artículo 4.-** El Banco Central del Ecuador informará trimestralmente, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, el indicador LESP que registró el siguiente trimestre, con 2 semanas de antelación a su vigencia, a través de la página web de la Institución, en “Fuentes Alternativas de Liquidez (FAL)”.

**Artículo 5.-** La Gerencia General del Banco Central del Ecuador, establecerá las metodologías de cálculo del LESP por tipo de institución.

### SECCIÓN III. DEL SISTEMA DE LÍNEAS BILATERALES DE CRÉDITO

**Artículo 1.-** El Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito, más adelante LBC, es el mecanismo por el cual una institución del Sistema Financiero Nacional – prestamista, autoriza al Banco Central del Ecuador a debitar fondos de su cuenta corriente para que sean transferidos a otra institución del Sistema Financiero Nacional – prestataria, a fin de cubrir las deficiencias temporales de liquidez de la institución prestataria, en las Cámaras de Compensación del Sistema Nacional de Pagos.

La administración de las LBC estará bajo responsabilidad de la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 2.-** Las LBC requieren de una orden de transferencia de fondos al Banco Central del Ecuador, por parte de la institución del Sistema Financiero Nacional prestamista, la cual contendrá al menos lo siguiente:

- a) Nombre de la institución financiera prestataria beneficiaria de la LBC;
- b) Monto máximo diario de la LBC otorgado a la institución prestataria;
- c) Nombres de las Cámaras de Compensación del Sistema Nacional de Pagos que serán cubiertas por la LBC, en caso de una necesidad temporal de liquidez de la institución prestataria beneficiaria; y,
- d) Período de vigencia de la LBC.

**Artículo 3.-** La orden de transferencia de fondos podrá ser revocada por la institución prestamista, la misma que tendrá efecto luego de dos días laborables siguientes al día de la notificación que, por escrito, efectúe la institución prestamista a la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 4.-** Las condiciones de las líneas bilaterales de crédito, serán responsabilidad de las instituciones prestamista y prestataria.

El registro y la utilización de las líneas bilaterales de crédito, en ningún caso constituirán responsabilidad, garantía, crédito o sobregiro por parte del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 5.-** La Gerencia General del Banco Central del Ecuador emitirá los manuales y procedimientos internos necesarios para la aplicación de esta Sección, así como el formato para la orden de transferencia de fondos que deberán presentar las instituciones prestamistas.”

**ARTICULO 2.-** Elimínese el Capítulo V “Del Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito”, del Título Octavo “Sistema Nacional de Pagos”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

**ARTÍCULO 3.-** Sustitúyase en el artículo 4 del Capítulo II “Requerimiento y Posición de Encaje”, del Título Segundo “Encaje”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador la frase “a todo el Sistema Financiero, sin perjuicio de la correspondiente sanción por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”, por la siguiente, “al organismo de control correspondiente”.

**ARTÍCULO 4.-** En el artículo 2 del Capítulo III “Obligación de Entrega de Información”, del Título Segundo “Encaje”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, sustitúyase la frase “es igual a 1.2 veces el requerimiento de encaje de la semana a que corresponda el último reporte enviado”, por “será igual a 1.1 veces del último requerimiento de encaje”.

**ARTÍCULO 5.-** Incorpórese en el Capítulo III “Operaciones de Reporto”, del Título Primero “Operaciones de Reciclaje de Liquidez”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el siguiente artículo:

“**Artículo 7.-** Para la instrumentación de las operaciones de reporto, la Gerencia General normará los procedimientos que incluyan la metodología para determinar el precio de compra y reventa de los títulos valores objeto de estas operaciones, siempre y cuando las Bolsas de Valores no hayan publicado el vector de precios correspondiente.”

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** La Gerencia General del Banco Central del Ecuador asignará los recursos humanos, tecnológicos e infraestructura que se requieran para la ejecución de la presente Regulación.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta Regulación regirá a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de diciembre de 2012.

EL PRESIDENTE,

f.) Pedro Delgado Campaña

EL SECRETARIO GENERAL

f.) Dr. Manuel Castro Murillo.

**SECRETARÍA GENERAL.- DIRECTORIO BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.-** Quito, 04 de diciembre de 2012.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

**No. 021-NG-DINARDAP-2012**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**

**Considerando:**

Que el numeral 19 del Artículo 66 de la Constitución de la República establece el derecho a la protección de datos de carácter personal, el mismo que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, requiriendo la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información de la autorización del titular o el mandato de la Ley;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley;

Que, conforme el Artículo 92 de la Constitución de la República, toda persona tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas y privadas;

Que según lo establece el Artículo 9 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos es posible la recopilación de datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública en el ámbito de su competencia, o cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato;

Que todo tratamiento de datos personales, inclusive aquel que se realice en virtud de las excepciones señaladas en los considerandos anteriores, debe responder a los principios de

libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad y caducidad, según lo señala el entonces Tribunal Constitucional, en la Resolución del caso 004-06-HD, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 12 de marzo del 2007;

Que el artículo innumerado segundo agregado a continuación del artículo 202 del Código Penal sanciona con prisión de dos meses a dos años y multa de mil a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a las personas que obtuvieren información sobre datos personales para después cederla, publicarla, utilizarla o transferirla a cualquier título, sin la autorización de su titular o titulares;

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos contempla la atribución y facultad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos de: "*Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema*";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 126 de 28 de febrero del 2011 el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó al infrascrito, doctor Willians Eduardo Saud Reich, como Director Nacional de Registro de Datos Públicos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve:

**Expedir:**

**La siguiente NORMA QUE REGULA LA ASEQUIBILIDAD A LOS DATOS PERSONALES DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

**Capítulo I  
Generalidades**

**Art. 1.- Ámbito.-** La presente Norma se aplica a los datos personales que integren:

- a) La Base Única de Datos que establezca la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP); y,
- b) El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP).

**Art. 2.- Objeto.-** Determinar los datos personales que son libremente asequibles y aquellos que son restringidos, y establecer las condiciones para su asequibilidad.

**Capítulo II  
Clasificación de la Información**

**Art. 3.- Clasificación de la información.-** Para efectos de la presente Norma, la información personal se clasifica en:

- a) **Información restringida:** Es toda aquella información que no es de acceso público y cuyo conocimiento, por parte de terceros, está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.

Como norma general, toda información personal es información restringida.

- b) **Información asequible:** Es aquella información sobre la que existe alguna disposición legal que permite a terceras personas tener acceso a ella.

La información personal es asequible por excepción.

El detalle de una y otra información consta en el Anexo A de esta Norma.

### Capítulo III Acceso a la Información

**Art. 4.- Acceso por el titular.-** El titular de la información podrá acceder, sin limitación alguna, a su información personal que repose en los distintos registros o bases de datos públicos, que sean administrados por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada. Bastará con que se identifique plenamente.

**Art. 5.- Acceso por terceros.-** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, podrán acceder a la información de otra persona, que repose en los distintos registros o bases de datos públicos, que sean administrados por cualquier otra persona natural o jurídica, pública o privada, en los siguientes casos:

- a) Cuando cuenten con la autorización expresa del titular de la información;
- b) Cuando estén expresamente autorizados por la ley;
- c) Por mandato judicial u otra orden de autoridad con competencia para ello; y,
- d) Las instituciones públicas, cuando lo requieran para el ejercicio de sus respectivas competencias.

En los presupuestos de los literales “a” y “c”, la autorización, mandato u orden podrá constar en un soporte material (como una hoja de papel) o en uno informático (cómo un mensaje electrónico); en documento original, copia certificada o con firma digital, respectivamente.

Cuando una autoridad pública tenga competencia para disponer la entrega de determinada información, según lo indicado en el literal “c”, y en el caso del literal “d”, deberá citar la disposición legal que sustenta su competencia y, de ser el caso, explicar cómo es que la información solicitada está comprendida dentro de la citada competencia o es requerida para su ejercicio.

Según corresponda a cada caso, el acceso se limitará exclusivamente a aquella información que haya sido autorizada, o a la que se refieran los respectivos mandatos y órdenes, o que esté naturalmente comprendida en una determinada competencia o sea requerida para su ejercicio.

**Art. 6.- Cuidado y destino de la información.-** Toda persona que, en los términos del artículo precedente, reciba, maneje y/o utilice datos personales restringidos, estará obligada a dar el uso exclusivo para el que le fue concedido, debiendo custodiarlos con prudencia, y tomar las medidas requeridas para evitar su sustracción, uso o divulgación no autorizados.

Esta obligación se extiende a sus empleados y funcionarios, contratistas y más allegados, en tanto y en cuanto tal información llegue a su conocimiento. Será responsabilidad de la máxima autoridad institucional implementar las medidas, políticas y procedimientos necesarios para estos efectos.

**Art. 7.- Solicitud de Datos Personales Asequibles.-** Para solicitar la entrega de información asequible se llenará y suscribirá la Solicitud de Datos Personales Asequibles, cuyo formato consta en el Anexo B de esta Norma. La persona requerida llevará un registro de todas las solicitudes recibidas y de las atendidas.

**Art. 8.- Acceso a datos sobre el patrimonio.-** Para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas, el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará de la misma y consignar:

- a) Cuando se trate de personas naturales: sus nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía y dirección domiciliaria; y,
- b) Cuando se trate de personas jurídicas: su razón social o denominación objetiva, número del Registro Único de Contribuyentes, RUC, y dirección domiciliaria.

Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer.

### Capítulo IV Disposiciones Generales

**Art. 9.-** El acceso a la información, en los términos referidos en esta norma, no modifica el cobro de precios, aranceles, derechos, tasas y demás, que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, vengam percibiendo por el manejo de la información que tengan en sus respectivos registros; como tampoco modifica su derecho a establecer, reformar o eliminar tales rubros.

**Art. 10.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente Norma serán resueltos por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

**Art. Final.-** Esta Norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de noviembre de dos mil doce.

f.) Dr. Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Público.

ANEXO A

INFORMACIÓN ASEQUIBLE Y RESTRINGIDA

Entidad	Fecha de Información		Información disponible		Asequible		Restringida		Justificación Jurídica
	(a)	Datos Personales	Número identificación (Cédula)	Nombres	x		x		
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Número identificación (Cédula)	Nombres	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Nombres	Apellidos	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Apellidos	Género	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Género	Condición del cedulado	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Condición del cedulado	Fecha Nacimiento	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Fecha Nacimiento	Provincia nacimiento	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Provincia nacimiento	Cantón nacimiento	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Cantón nacimiento	Parroquia nacimiento	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Parroquia nacimiento	Imagen huella dactilar	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Imagen huella dactilar	Fotografía	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Fotografía	Nacionalidad	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Nacionalidad	Estado civil	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Estado civil	Individual dactilar	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Individual dactilar	País nacimiento	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	País nacimiento	País expedición	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	País expedición	Región expedición	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Región expedición	Ciudad expedición	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Ciudad expedición	Nombre del padre	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Nombre del padre	Nacionalidad del padre	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Nacionalidad del padre	Número de cédula del padre	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Número de cédula del padre	Nombre de la madre	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Nombre de la madre	Nacionalidad de la madre	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Nacionalidad de la madre	Número de cédula de la madre	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Número de cédula de la madre	Nombre del cónyuge	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Nombre del cónyuge	Número de cédula cónyuge	x		x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Número de cédula cónyuge	Domicilio (Provincia, Cantón, Parroquia)	x				LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Domicilio (Provincia, Cantón, Parroquia)	Calles domicilio		x			LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Calles domicilio	Número de casa		x			LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Número de casa	Fecha matrimonio	x				LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Fecha matrimonio	Lugar Matrimonio	x				LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Datos Personales	Lugar Matrimonio						

1. Registro Civil	(a)	Fecha de Inscripción de la defunción	x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
1. Registro Civil	(a)	Fecha de la defunción	x		LRC Arts. 27, 98 y 122. // Res. 114 del RC.
<b>2. Agencia Nacional de Tránsito</b>	(a) Datos de las personas naturales	Primer nombre	x		RLT Art. 71, 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(a)	Segundo nombre	x		RLT Art. 71, 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(a)	Primer apellido	x		RLT Art. 71, 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(a)	Segundo apellido	x		RLT Art. 71, 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(a)	Dirección domiciliaria de la persona	x		RLT Art. 71, 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(b) Datos de la licencia	Número de licencia	x		LT Arts. 92 // RLT Art. 157. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(b)	Tipo de licencia: (A,B,C,D,E,F,G)	x		LT Arts. 92 // RLT Art. 157. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(b)	Fecha de emisión	x		LT Arts. 92 // RLT Art. 157. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(b)	Fecha caducidad	x		LT Arts. 92 // RLT Art. 157. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(c) Datos vehículos	Placa	x		RLT Art. 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(c)	Año fabricación	x		RLT Art. 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(c)	Cilindraje	x		RLT Art. 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(c)	Motor	x		RLT Art. 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(c)	Combustible	x		RLT Art. 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(c)	Fecha	x		RLT Art. 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(c)	Modelo	x		RLT Art. 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(c)	Marca	x		RLT Art. 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(c)	Tipo vehículo	x		RLT Art. 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(c)	Clase vehículo	x		RLT Art. 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(c)	Tipo matrícula	x		RLT Art. 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	(c)	Color 1	x		RLT Art. 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
2. ANT	©	Color 2	x		RLT Art. 88. // Res. 14 CNT Art. 2 # 7.
<b>3. Registro Mercantil</b>	(a) Actos Mercantiles Registrados	Número identificación	x		CC Art. 33.
3. RM	(a)	Apellidos	x		CC Art. 33.
3. RM	(a)	Nombres	x		CC Art. 33.
3. RM	(a)	Razón social	x		CC Art. 33.
3. RM	(a)	Cédula o RUC	x		CC Art. 33.
3. RM	(a)	Tipo de contrato	x		CC Art. 33.
3. RM	(a)	Fecha de inscripción	x		CC Art. 33.
3. RM	(a)	Número de inscripción	x		CC Art. 33.
3. RM	(a)	Compareciente	x		CC Art. 33.

3. RM	(a)	Compañía		x		CC Art. 33.
3. RM	(a)	Representante		x		CC Art. 33.
3. RM	(a)	Estado		x		CC Art. 33.
3. RM	(a)	Fecha de cancelación		x		CC Art. 33.
3. RM	(b) Reservas de dominio o prendas	Chasis o serie		x		CC Art. 33.
3. RM	(b)	Motor		x		CC Art. 33.
3. RM	(b)	Marca		x		CC Art. 33.
3. RM	(b)	Modelo		x		CC Art. 33.
3. RM	(b)	Año de fabricación		x		CC Art. 33.
3. RM	(b)	Placa		x		CC Art. 33.
3. RM	(c) Actos Societarios Registrados	Nombre de la compañía		x		CC Art. 33. Disp. General Segunda Ley Sinardap
3. RM	(c)	Ruc de la compañía		x		CC Art. 33.
3. RM	(c)	Tipo de compañía		x		CC Art. 33.
3. RM	(c)	Fecha de inscripción		x		CC Art. 33.
3. RM	(c)	Apellidos administrador		x		CC Art. 33.
3. RM	(c)	Nombres administrador		x		CC Art. 33.
3. RM	(c)	Cédula de ciudadanía del administrador		x		CC Art. 33.
3. RM	(c)	Cargo		x		CC Art. 33.
3. RM	(c)	Disposición		x		CC Art. 33.
3. RM	(c)	Autoridad		x		CC Art. 33.
3. RM	(c)	Fecha de disposición		x		CC Art. 33.
3. RM	(c)	Número disposición		x		CC Art. 33.
3. RM	(c)	Fecha de la escritura		x		CC Art. 33.
3. RM	(c)	Notaría		x		CC Art. 33.
3. RM	(c)	Tipo de trámite		x		CC Art. 33.
<b>4. Registro de la Propiedad</b>	(a) Actos sobre Bienes Inmuebles	Número identificación		x		L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.
4. RP	(a)	Razón social		x		L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.
4. RP	(a)	Apellidos		x		L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.
4. RP	(a)	Nombres		x		L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.
4. RP	(a)	Tipo de contrato		x		L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.
4. RP	(a)	Contraparte		x		L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.
4. RP	(a)	Repertorio		x		L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.
4. RP	(a)	Fecha de inscripción		x		L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.
4. RP	(a)	Clave catastral		x		L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.

4. RP	(a)	Parroquia	x			L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.
4. RP	(a)	Código cantón	x			L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.
4. RP	(a)	Cuántia	x			L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.
4. RP	(a)	Número de juicio	x			L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.
4. RP	(a)	Estado	x			L Sinardap Art. 6. // LR Arts. 1 y 25.
<b>5. Policía Nacional</b>	(a) Movimiento Migratorio					
	(a)	Tipo				L Sinardap Art. 6.
5. PN	(a)	Fecha	x			L Sinardap Art. 6.
5. PN	(a)	Origen/Destino	x			L Sinardap Art. 6.
5. PN	(a)	Puerto	x			L Sinardap Art. 6.
5. PN	(a)	Tipo movimiento	x			L Sinardap Art. 6.
5. PN	(a)	Número documento identificación	x			L Sinardap Art. 6.
5. PN	(a)	Visa	x			L Sinardap Art. 6.
5. PN	(a)	Tipo visa	x			L Sinardap Art. 6.
5. PN	(b) Antecedentes	Alerta migratoria	x			L Sinardap Art. 6.
	(b)	Antecedentes	x			DE 1166
5. PN	(b)	Documento de identificación	x			L Sinardap Art. 6.
	(b)	Orden de captura	x			L Sinardap Art. 6.
5. PN	(b)	Impedimento salida	x			L Sinardap Art. 6.
<b>6. Dirección Nacional de Espacios Acuáticos</b>	(a) Naves registradas					
6. DNEA	(a)	Origen	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Bandera	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Nombre	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Matrícula	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Tipo	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Servicio	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	TRB (capacidad de toneladas)	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	TRN (tonelaje de registro neto)	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Eslora	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Manga	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Puntal	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Calado	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Propietarios	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Armadores	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Constructor	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Lugar construcción	x			L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.

6. DNEA	(a)	Fecha construcción	x	L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Casco	x	L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Propulsión	x	L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Máquinas	x	L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Fecha registro	x	L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Puerto	x	L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Capitanía registro	x	L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Tráfico	x	L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
6. DNEA	(a)	Estado	x	L Sinardap Art. 6. // CPM Art. 16. // RAM Arts. 66 y 87.
<b>7. Dirección de Aviación Civil</b>	(a) Aeronaves registradas			
7. DAC	(a)	Tipo aeronave	x	L Sinardap Art. 6. // CA Arts. 50 y 53.
7. DAC	(a)	Tipo matrícula	x	L Sinardap Art. 6. // CA Arts. 50 y 53.
7. DAC	(a)	Matrícula	x	L Sinardap Art. 6. // CA Arts. 50 y 53.
7. DAC	(a)	Marca	x	L Sinardap Art. 6. // CA Arts. 50 y 53.
7. DAC	(a)	Modelo	x	L Sinardap Art. 6. // CA Arts. 50 y 53.
7. DAC	(a)	Serie	x	L Sinardap Art. 6. // CA Arts. 50 y 53.
7. DAC	(a)	Razón social propietario	x	L Sinardap Art. 6. // CA Arts. 50 y 53.
7. DAC	(a)	RUC	x	L Sinardap Art. 6. // CA Arts. 50 y 53.
7. DAC	(a)	Operador	x	L Sinardap Art. 6. // CA Arts. 50 y 53.
7. DAC	(a)	RUC operador	x	L Sinardap Art. 6. // CA Arts. 50 y 53.
7. DAC	(a)	Año fabricación	x	L Sinardap Art. 6. // CA Arts. 50 y 53.
7. DAC	(a)	Avalúo	x	L Sinardap Art. 6. // CA Arts. 50 y 53.
<b>8. Consejo Nacional Electoral</b>				
8. CNE		Nombre	x	DL1 Art. 5. // LE Art. 289.
8. CNE		Cédula	x	DL1 Art. 5. // LE Art. 289.
8. CNE		Provincia	x	DL1 Art. 5. // LE Art. 289.
8. CNE		Cantón	x	DL1 Art. 5. // LE Art. 289.
8. CNE		Parroquia	x	DL1 Art. 5. // LE Art. 289.
8. CNE		Recinto	x	No consta en el certificado de votación
8. CNE		Tiene sufragio	x	DL1 Art. 5. // LE Art. 289.
8. CNE		Fecha sufragio	x	DL1 Art. 5. // LE Art. 289.
8. CNE		Certificado	x	DL1 Art. 5. // LE Art. 289.
<b>9. Consejo Nacional de Discapacidades</b>	(a) Datos del Consejo Nacional de Discapacidades			
9. CND	(a)	Cédula	x*	C Art. 66 # 11 y 19. // L Sinardap Art. 6. // LD Arts. 6 y 14.
9. CND	(a)	Apellidos	x*	C Art. 66 # 11 y 19. // L Sinardap Art. 6. // LD Arts. 6 y 14.

9. CND	(a)	Nombres				x*	C Art. 66 # 11 y 19. // L Sinardap Art. 6. // LD Arts. 6 y 14.
9. CND	(a)	Número de carnet				x*	C Art. 66 # 11 y 19. // L Sinardap Art. 6. // LD Arts. 6 y 14.
9. CND	(a)	Tipo de discapacidad				x*	C Art. 66 # 11 y 19. // L Sinardap Art. 6. // LD Arts. 6 y 14.
9. CND	(a)	Porcentaje de discapacidad				x*	C Art. 66 # 11 y 19. // L Sinardap Art. 6. // LD Arts. 6 y 14.
							Restringido, salvo interconexión entre entidades públicas y privadas involucradas en el área de discapacidad
<b>10. Ministerio de Relaciones Laborales</b>	(a) Impedimento de trabajar en el Sector Público						
10. MRL	(a)	Nombre				x	C Art. 66 # 11 y 16. // L Sinardap Art. 6. // LTAIP Art. 6. // NA.
10. MRL	(a)	Apellido				x	C Art. 66 # 11 y 16. // L Sinardap Art. 6. // LTAIP Art. 6. // NA.
10. MRL	(a)	Cédula				x	C Art. 66 # 11 y 16. // L Sinardap Art. 6. // LTAIP Art. 6. // NA.
10. MRL	(a)	Fecha impedido				x	C Art. 66 # 11 y 16. // L Sinardap Art. 6. // LTAIP Art. 6. // NA.
10. MRL	(a)	Institución				x	C Art. 66 # 11 y 16. // L Sinardap Art. 6. // LTAIP Art. 6. // NA.
10. MRL	(a)	Tipo impedimento				X	C Art. 66 # 11 y 16. // L Sinardap Art. 6. // LTAIP Art. 6. // NA.
<b>11. Servicio de Rentas Internas</b>	(a) Datos del Contribuyente						
11. SRI	(a)	Número de RUC			x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11. SRI	(a)	Fecha de Nacimiento				x	LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11. SRI	(a)	Identificación			x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11. SRI	(a)	Teléfono trabajo			x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11. SRI	(a)	Resolución Alta para Especial				x	CT Art. 99. // Res. SRI 694.
11. SRI	(a)	Fecha Alta Para Especial				x	CT Art. 99. // Res. SRI 694.
11. SRI	(a)	Estado			x		CT Art. 99. // Res. SRI 694.
11. SRI	(a)	Ultimo Período Fiscal Cumplido			x		CT Art. 99. // Res. SRI 694.
11. SRI	(a)	Fecha inicio Actividades			x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11. SRI	(a)	Nombre Provincia			X		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11. SRI	(a)	Número Calificación Artesanal			x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11. SRI	(a)	Fax			x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11. SRI	(a)	Fecha Notificación Especial				x	CT Art. 99. // LRTI Art. 101. // Res. SRI 694.
11. SRI	(a)	Código Estado			x		CT Art. 99. // LRTI Art. 101. // Res. SRI 694.
11. SRI	(a)	Nombre Provincia			x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11. SRI	(a)	Calificación Artesanal			x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.

11.SRI	(a)	Tipo Contribuyente		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Clase Contribuyente		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Fecha Última Declaración		x		CT Art. 99. // LRTI Art. 101. // Res. SRI 694.
11.SRI	(a)	Lista Blanca		x		CT Art. 99. // LRTI Art. 101. // Res. SRI 694.
11.SRI	(a)	Código Provincia		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Dirección Corta		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Actividad Económica		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Actividad General		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Agente Retención		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Nombre		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Fecha Cambio Obligado			x	LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Representante Legal		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Identificación		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Dirección Larga		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Cargo		x		CT Art. 99. // LRTI Art. 101. // Res. SRI 694.
11.SRI	(a)	Obligado Contabilidad			x	CT Art. 99. // LRTI Art. 101. // Res. SRI 694.
11.SRI	(a)	Nombre		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Des Estado		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Tipo Calificación Artesanal		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Fecha Calificación Artesanal		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Cod Clase Contribuyente		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Razón Social		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Ultimo Periodo Fiscal Cumplido		x		CT Art. 99. // LRTI Art. 101. // Res. SRI 694.
11.SRI	(a)	Teléfono Domicilio			x	LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Código Regional		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(a)	Nombre Comercial		x		LRUC Art. 8. // RLRUC Art. 4.
11.SRI	(b) Estado Tributario	Descripción estado tributario		x		CT Art. 99. // LRTI Art. 101. // Res. SRI 694.

## ACRONIMOS UTILIZADOS EN EL ANEXO DE INFORMACIÓN ASEQUIB LE Y RESTRINGIDA

Acronimo	Nombre
C	Constitución de la República
CA	Código Aeronáutico
CC	Código de Comercio
CPM	Código de Policía Marítima
CT	Código Tributario
DL1	Decreto Legislativo 1, RO 86 de 12 de diciembre de 1952
L Sinardap	Ley del SINARDAP
LD	Ley Orgánica de Discapacidades
LE	Ley Orgánica Electoral
LR	Ley de Registro
LRC	Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación
LRTI	Ley de Régimen Tributario Interno
LRUC	Ley del Registro Único de Contribuyentes
LT	Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
LTAIP	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
RAMI	Reglamento a la Actividad Marítima
Res. 14 CNT	Manual de Requisitos, Normas y Procedimientos para la Obtención de Títulos Habilitantes, Res. 14 CNTT, ROs 640 de 14 de febrero de 2012
Res. 14 del RC.	Resolución DIGERCIC-DAJ-2011-000114, RO 9 de marzo de 2012
Res. 694	Res. NAC-DGERGCGC10-0694, RO 332 de 1 de diciembre de 2010
RLRUC	Reglamento a la Ley del Registro Único de Contribuyentes
RLT	Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
NA	No existe disponibilidad legal que permita el acceso
1. Registro Civil	Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación
2. ANT	Agencia Nacional de Tránsito
3. RM	Registro Mercantil
4. RP	Registro de la Propiedad
5. PN	Policía Nacional
6. DNEA	Dirección Nacional de Espacios Acuáticos
7. DAC	Dirección de Aviación Civil
8. CNE	Consejo Nacional Electoral
9. CND	Consejo Nacional de Discapacidades
10. MRL	Ministerio de Relaciones Laborales
11. SRI	Servicio de Rentas Internas

**ANEXO B**

**Nombre y logotipo de la entidad**  
**SOLICITUD DE DATOS PERSONALES ASEQUIBLES**

**DATOS DEL SOLICITANTE** (En caso de ser persona jurídica, los datos corresponderán a su representante legal, debiendo adjuntarse copia certificada de su nombramiento vigente.)

Nombres: \_\_\_\_\_

Apellidos: \_\_\_\_\_

Número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte: \_\_\_\_\_

Dirección domiciliaria: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Celular: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

**Persona jurídica**

Denominación objetiva o razón social: \_\_\_\_\_

Registro Único de Contribuyentes: \_\_\_\_\_

Dirección domiciliaria: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Celular: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

**DATOS REQUERIDOS**

Datos cuyo acceso se solicita:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Nombre del titular de los datos:

\_\_\_\_\_

Documento de identificación: \_\_\_\_\_

Registro Único de Contribuyentes (si es persona jurídica): \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Uso que se dará al dato:

\_\_\_\_\_

Declaro que conozco que según el Artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, un uso distinto al indicado en esta solicitud dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer.

Asimismo declaro que sé y reconozco que la información solicitada por medio de este formulario es de carácter personal y se encuentra protegida por la Constitución y las leyes ecuatorianas. En consecuencia, quedo obligado a dar a la información que reciba el uso exclusivo para el que me sea concedido, debiendo custodiarla con prudencia, y tomar las medidas requeridas para evitar su sustracción, uso o divulgación no autorizados. Así mismo, sé y reconozco que esta obligación se extiende a mis empleados y funcionarios, contratistas y más allegados, en tanto y en cuanto tal información llegue a su conocimiento. Será mi responsabilidad implementar las medidas, políticas y procedimientos necesarios para estos efectos.

Esta solicitud será archivada por la institución requerida y podrá ser consultada, en cualquier momento, por el titular de los datos que solicito.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma o huella digital del solicitante / Firma del representante legal (según el caso)**

Certifico que la presente es fiel copia de la original que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- f.) Gabriel Cruz, Archivo General.- Fecha: 27 de noviembre de 2012.- 17h00.

---

**FE DE ERRATAS:**

**Rectificamos el error deslizado en la publicación del Decreto Ejecutivo N° 1351-A de 1 de noviembre del 2012, efectuada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial 860 de 2 de enero de 2013.**

**Donde dice:**

“... Que mediante Decreto Ejecutivo No. 314 de 6 de abril de 2010, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 171 de 14 de abril de 20120, ...”.

**Debe decir:**

“Que mediante Decreto Ejecutivo No. 314 de 6 de abril de 2010, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 171 de 14 de abril de 2010, ...”.

**LA DIRECCIÓN**